

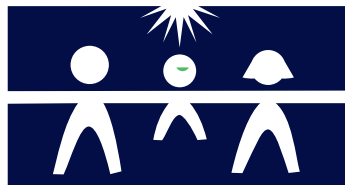
RECOMENDACIÓN

# GENERAL

número 10

INFORME ESPECIAL SOBRE LOS  
DESPLAZAMIENTOS INTERNOS  
DE PERSONAS EN SINALOA

CEDH



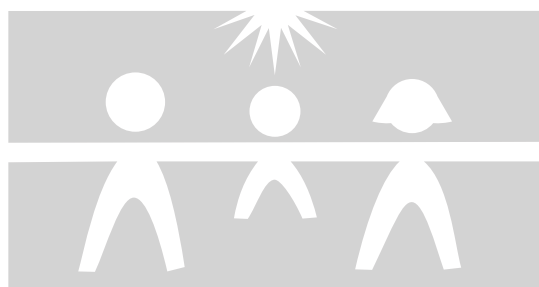
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS



## INDICE

|                                                                                         |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>RECOMENDACIÓN GENERAL No. 10.....</b>                                                | <b>1</b>  |
| <b>I. ANTECEDENTES .....</b>                                                            | <b>3</b>  |
| a) Migración .....                                                                      | 3         |
| b) Criterios de clasificación migratoria .....                                          | 4         |
| c) Interrelación de diversos criterios de clasificación migratoria .....                | 9         |
| <b>II. DESPLAZAMIENTOS INTERNOS .....</b>                                               | <b>15</b> |
| <b>III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS .....</b>                        | <b>25</b> |
| a) Derecho a la vida .....                                                              | 32        |
| b) Derecho a la integridad y seguridad personal .....                                   | 35        |
| c) Derecho a la seguridad pública y a vivir una vida libre de violencia ....            | 37        |
| d) Derecho a la propiedad .....                                                         | 40        |
| e) Derecho a la protección de la salud .....                                            | 44        |
| f) Derecho a la alimentación y al acceso al agua .....                                  | 49        |
| g) Derecho a la vivienda .....                                                          | 56        |
| h) Derecho a la educación .....                                                         | 59        |
| i) Derecho al trabajo y a la productividad .....                                        | 62        |
| j) Derecho a elegir lugar de residencia y a circular libremente .....                   | 65        |
| k) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica .....                          | 69        |
| l) Derecho a la igualdad y no discriminación .....                                      | 72        |
| m) Derechos de las víctimas .....                                                       | 78        |
| n) Otros derechos humanos afectados y los correlativos deberes de las autoridades ..... | 83        |

|                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| <b>IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES .....</b>                    | <b>90</b>  |
| a) Prevención .....                                             | 90         |
| b) Protección y asistencia .....                                | 95         |
| c) Soluciones duraderas .....                                   | 98         |
| d) Cultura de derechos humanos .....                            | 109        |
| <b>V. CONTEXTO DE DESPLAZAMIENTOS INTERNOS EN SINALOA .....</b> | <b>113</b> |
| <b>VI. RECOMENDACIÓN .....</b>                                  | <b>131</b> |



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

SINALOA  
20 AÑOS

**RECOMENDACIÓN GENERAL No. 10**

**INFORME ESPECIAL SOBRE LOS DESPLAZAMIENTOS**

**INTERNOS DE PERSONAS EN SINALOA**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de marzo de 2013

**SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA,**  
**SEÑORA Y SEÑORES PRESIDENTES MUNICIPALES**  
**DEL ESTADO DE SINALOA,**  
**PRESENTE.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado y 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo goza de competencia para proponer a las diversas autoridades del Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Así mismo, el artículo 68 de la citada legislación y el numeral 111 de su Reglamento Interior, confieren a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad de rendir informes especiales cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con sus investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado, así como en casos que revistan especial gravedad o trascendencia.

Tal es el caso de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que se ven en la necesidad de desplazarse a otros lugares de residencia y abandonar sus lugares de origen, así como sus pertenencias, sus modos de vida, sus tradiciones y sus recuerdos.

Bajo ese contexto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa emite el presente Informe Especial sobre los desplazamientos internos en Sinaloa.

## I. ANTECEDENTES

Antes de aterrizar el tema relativo a los desplazamientos internos en Sinaloa conviene previamente precisar algunas breves referencias sobre los fenómenos migratorios de los cuales derivan dichos desplazamientos y con ello partir de lo general a lo particular, *a maiori ad minus*.

### a) *Migración*

Al respecto, es de decirse que el fenómeno de la migración humana consiste en todo traslado o movimiento geográfico de individuos o grupos poblacionales que se produce desde un lugar de origen a otro destino en el que se considera mejorará la calidad de vida, pues por lo general dichos cambios de residencia de las personas se generan por causas económicas, sociales o políticas, ya sea de manera temporal o permanente.

La migración de las personas se circunscribe bajo dos enfoques: el de la inmigración y el de la emigración.

Cuando una persona deja el municipio, estado o país donde habita para irse a residir a otra parte se convierte en un emigrante (desde el punto de vista del lugar del cual sale), pero al establecerse en su nuevo lugar de residencia, esa misma persona se convierte en un inmigrante (desde el punto de vista del lugar al cual llega).

Como ya se decía, las causas de estos movimientos migratorios suelen ser económicas, sociales o políticas, pero también existen otros factores que ocasionan dichos desplazamientos geográficos, los cuales pueden estar basados en cuestiones culturales, familiares, bélicas, de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos, o a raíz de grandes catástrofes, ya sean naturales o humanas.

### **b) *Criterios de clasificación migratoria***

Las migraciones pueden ser clasificadas a partir de diversos criterios, tales como el destino, el tiempo que duren, el número de personas y la voluntad de éstas.

Al respecto es de puntualizarse lo siguiente:

1. Atendiendo al *destino* del migrante, la migración puede ser interna y externa.

Es *interna* (también llamada nacional) cuando el traslado del migrante se produce dentro del mismo país, por lo que su lugar de destino se limita a lugares ubicados dentro de las fronteras nacionales, pero distintos a los de su origen.

Un claro ejemplo de este tipo de migración es el de los jornaleros agrícolas que salen de sus entidades federativas en busca

de nuevas fuentes de trabajo, siendo Sinaloa un gran receptor de trabajadores agrícolas migrantes debido a su gran actividad agrícola.

Otros de los muchos ejemplos que pueden existir al respecto estriban en las situaciones de violencia que determinadas zonas de la población padecen y que orillan a sus habitantes a abandonar sus hogares y buscar otros lugares más seguros para vivir.

Por su parte, la migración es *externa* (también llamada internacional) cuando el lugar destino del migrante es otro país y, por tanto, los individuos abandonan sus países y se trasladan más allá de las fronteras nacionales, convirtiéndose además en extranjeros para las personas originarias del lugar en el cual se asientan.

Uno de los factores que influye enormemente en la emigración al extranjero, particularmente a los Estados Unidos de América, consiste en la falta de oportunidades, de empleo y sobre todo en la pobreza que muchas personas enfrentan en las entidades federativas de nuestro país (donde Sinaloa no es excepción), viéndose en la necesidad de dejar a sus hogares y por lo general también a sus familias, en busca de condiciones más prósperas para el sustento económico de los suyos.

Ejemplos de personas que encuadran en las emigraciones externas son también los asilados o refugiados en otros países

derivado de fundados temores de ser perseguidos por su pertenencia a determinado grupo social u opinión política y no quieran o no puedan acogerse a la protección de su país.

Migrantes externos también son las personas que deciden radicar en el extranjero por cuestiones laborales, educativas o cualquier otra cosa.

2. Con relación al tiempo de *duración* de la migración, ésta puede considerarse temporal o definitiva.

Es *temporal* cuando el migrante se asienta en el lugar de destino solo por un lapso de tiempo predeterminado y después regresa a su lugar de origen o se traslada a otra parte diferente, tal como el caso de algunos estudiantes y trabajadores.

Otro ejemplo lo constituyen algunos jornaleros agrícolas que salen de sus hogares por temporadas o ciclos agrícolas y después regresan a sus hogares o se trasladan a otro sitio para continuar laborando en el campo.

Por otro lado, la migración es *definitiva* cuando el migrante va a permanecer en el lugar de destino de manera permanente o definitiva, sin prever un traslado próximo a otra parte ni regresar a su lugar de origen.

Tal circunstancia suele darse cuando prevalecen las condiciones y causas que generaron la expulsión o emigración de una persona de su lugar de origen, o bien, cuando las condiciones encontradas en el lugar destino son mejores que aquellas en las que se encontraba dicha persona antes de emigrar.

Otros factores que generan la permanencia de una persona en el lugar destino de manera definitiva se vinculan con lazos o uniones familiares y contrataciones laborales sin carácter de temporales, entre otros.

3. En lo que respecta al *número* de personas que emigran, las migraciones pueden ser consideradas individuales o familiares.

En la migración *individual*, como su nombre lo indica, es solamente un miembro de la familia el que emigra a otro lugar, pero si son todos los miembros de la familia quienes abandonan sus hogares, entonces estamos en presencia de una migración de tipo *familiar*.

En la generalidad de los casos las migraciones son primeramente individuales y es más frecuente que sea el padre de familia quien migra, pero en ocasiones de manera posterior lo alcanza la esposa o toda la familia.

Por su puesto que para ello debe ser considerada la causa de la migración, pues suele suceder de esa manera, es decir, que primero emigre un miembro de la familia y después el resto de la misma, cuando se trata de migraciones cuya finalidad es mejorar la situación económica, pero si lo que se pretende es huir de alguna contingencia o situación de violencia o de conflicto, entonces lo más probable es que emigre la familia completa desde un principio.

4. Por lo que hace a la *voluntad* de las personas sujetas a movimientos migratorios, es de decirse que existen desplazamientos tanto voluntarios como forzados.

La migración *voluntaria* es cuando una persona parte de su lugar de residencia y se traslada a otro sitio, ya sea dentro o fuera del país, de manera temporal o definitiva, pero que lo hace por voluntad propia con la expectativa de mejorar su calidad de vida.

Es de precisarse que las principales causas de este tipo de migración tienen que ver con cuestiones laborales y educativas.

Por su parte, la migración *forzada* es aquella en la que una persona abandona su lugar de origen por razones ajenas a su voluntad, gusto y decisión propia, generalmente por situaciones que amenazan su vida.

### ***c) Interrelación de diversos criterios de clasificación migratoria***

De lo anteriormente expuesto, debe decirse que los criterios de clasificación antes descritos pueden vincularse entre sí de diversas maneras de acuerdo a sus causas.

Un ejemplo de lo anterior es el ambiente climático, pues en ocasiones también representa una causa de migración, ya que por el clima extremo que se siente en ciertas regiones geográficas, ya sea de frío o de calor, hay personas que procuran lugares más templados por cuestiones de salud o de bienestar durante ciertas estaciones o temporadas del año y que posteriormente regresan a sus lugares de origen cuando el clima deja de ser excesivo y se vuelve más soportable, así como hay quienes optan por quedarse a residir en lugares donde el clima sea lo más uniforme posible durante todo el año o que por lo menos no suba o baje la temperatura de manera extrema.

Dicha migración derivada de la situación climática que prevalece en los lugares de origen de muchas de las personas que emigran, en ocasiones se encuentra estrechamente vinculada a su condición socioeconómica.

Como ejemplo podemos decir que el frío no lo siente igual una persona que habita en una casa de material firme, que cuenta con

equipos de calefacción, con comida y bebida suficiente y nutritiva, así como con cobijas y abrigos idóneos y que además puede trasladarse a su oficina a bordo de un vehículo cerrado y con calefacción; que otra persona que habita en una vivienda de lámina o cartón, que no cuenta con las cobijas y abrigos suficientes para cubrirse, que se traslada a su lugar de trabajo caminando o a bordo de un animal de carga, y que al ser la actividad agrícola una de las principales fuentes de alimentación para él, su familia y, en su caso, su ganado, ésta se vea afectada por las bajas temperaturas y por tanto no cuente con una nutrición ni salud idónea para resistir el frío y tampoco con una fuente de empleo estable.

Circunstancia similar es el caso de las temperaturas altas, pues cada persona vive el calor de manera diferente y hasta cierto punto también de acuerdo a su condición socioeconómica, pues contar con equipos de enfriamiento y refrigeración no sólo representan gastos en la adquisición de los equipos, sino también en su mantenimiento y en la energía eléctrica que consumen, aunado a que hay lugares donde ni siquiera se cuenta con electricidad y por tanto no se tiene la posibilidad de “conectar” un abanico, un refrigerador y mucho menos un aire acondicionado. Aunado a que muchos de los empleos son al aire libre “bajo el rayo del sol” y no en un lugar techado y ventilado, lo que implica una mayor deshidratación para los trabajadores del campo, donde el calor

también puede generar deshidratación para el ganado que en su caso posean.

Bajo ese contexto, tanto el clima como la pobreza son factores determinantes para el traslado y la permanencia de una persona en un lugar o en otro, así como la cercanía o lejanía del lugar al cual se desplazan.

Asimismo, como ya se mencionó, una misma persona puede trasladarse tanto de manera interna o externa, como de forma temporal o permanente, ello de acuerdo a diferentes circunstancias, entre ellas su condición laboral (por señalar alguna), pues un individuo puede permanecer en un lugar o trasladarse a otro, tanto dentro como fuera de su país (interna o externa), de acuerdo al lugar donde se encuentre la oportunidad de empleo y al tipo y tiempo de contratación (temporal o definitiva).

Ese mismo supuesto por lo general implicará una migración voluntaria en la cual se procura mejorar la calidad de vida y será individual o familiar según los recursos económicos con los que se cuenten, así como la situación escolar y laboral del resto de los miembros de la familia.

Un ejemplo derivado de lo anterior, lo constituye el ya mencionado de las personas jornaleras agrícolas, pues tanto pueden

ser sujetas a desplazamientos o migraciones internas (que son las más comunes) para desempeñar su actividad agrícola en la zona del país que lo demande, como externas cuando se van al extranjero por sí mismos o contratados en grupos desde sus lugares de origen para trabajar en otros países en los que se requiere de mano de obra, ya sea por la carencia de trabajadores de campo en dichos lugares o porque los trabajadores migrantes impliquen menores costos y su mano de obra les resulte más redituable económicamente.

Ese mismo ejemplo puede vincularse también con los dos tipos de duración de la migración, pues pueden ser transitorias, como lo son en su mayoría al ser trabajos relacionados con las temporadas estacionarias, pero también pueden ser permanentes cuando el lugar destino implica trabajo constante para las personas y se establecen en él de manera definitiva, ya sea solos o con sus familias.

Dicha migración además suele ser voluntaria, pues la llevan a cabo con la perspectiva de mejorar sus condiciones de subsistencia, aun cuando también pudiera considerarse que tal vez ello fue su única alternativa y al no haber tenido diversas opciones entre las cuales elegir, entonces se vuelve más “necesaria” que otra cosa; sin embargo, tampoco se puede decir que es forzosa, pues deriva de una elección libre en la cual no pelagra su vida por situaciones que la amenacen o la pongan en riesgo como tal.

Otro supuesto en el cual los lugares de destino del migrante y la duración de los procesos migratorios pueden vincularse e interrelacionarse entre sí es la situación educativa, la cual por lo general es individual y voluntaria, pues una gran cantidad de personas migran de lugares pequeños a otros más grandes y más habitados para estudiar y prepararse, ya sea de un poblado a una ciudad del mismo Estado, o de cualquiera de éstos a otra ciudad perteneciente a una entidad federativa distinta o inclusive a otro país, por lo que la situación académica puede generar tanto una migración interna como externa, la cual puede durar un tiempo predeterminado, como es el destinado para concluir con los estudios, o bien, indefinido o definitivo, cuando se presenta la oportunidad de desarrollarse profesionalmente y permanecer en el lugar de su formación académica.

Finalmente, es de ejemplificarse una migración no voluntaria, es decir, forzada, la cual puede ser temporal, cuando las circunstancias que la originaron cesan y las personas regresan a su lugar de origen, o definitiva, cuando la situación que la motivó subsiste o que habiendo cesado encontraron una mejor vida en el lugar al cual se desplazaron.

Las migraciones forzadas en su mayoría son de carácter interno, pues por lo general involucra a personas que carecen de los

medios para asentarse en países extranjeros, sobre todo porque su fin inmediato es huir de la situación en la que se encuentran inmersos, más que la sola búsqueda de una mejor calidad de vida; sin embargo, no se descarta la opción y posibilidad de que algunos la encuentren al migrar hacia el exterior (generalmente hacia Estados Unidos de América), aun cuando no se cuente con la documentación idónea para ello y sean migrantes ilegales.

Claros ejemplos de desplazamientos forzados son los que se suscitan en aquellos lugares en los que se han producido conflictos bélicos, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos o catástrofes, ya sean naturales o provocadas por el ser humano, y que tales circunstancias dificultan o imposibilitan la permanencia de sus residentes por temor a sufrir alguna afectación en su integridad y hasta de perder sus vidas.

Al ser este tipo de desplazamiento el tema central del presente Informe Especial, se aborda de manera exclusiva en el capítulo siguiente:

## II. DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

Si bien, en los párrafos que anteceden se mencionó que los desplazamientos o migraciones forzadas pueden producirse como consecuencia de diversas circunstancias, en el presente capítulo se abordarán particularmente los supuestos relacionados con las situaciones de violencia y de violaciones a los derechos humanos.

Lo anterior sin ignorar las contingencias climáticas y económicas, entre otras, que suelen acompañar dichos desplazamientos, las cuales también son planteadas en el cuerpo del presente informe.

Bajo esta tesitura, conviene previamente precisar que aun cuando no existe una definición generalmente aceptada se consideran “desplazados” a las personas que han sido obligadas a abandonar sus hogares o actividades económicas habituales debido a que su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada o el conflicto prevaleciente, pero que han permanecido dentro de sus países.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Definición de “personas desplazadas” incluida en el Anexo I del Informe del *Grupo de Consulta sobre las Posibles Soluciones a los Problemas de los Refugiados Centroamericanos*, Reunión Preparatoria de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, ciudad de Guatemala, 27-28 de abril de 1988 y minuta de la Reunión celebrada en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de febrero de 1989 sobre desplazados internos.

Cabe hacer un paréntesis para precisar que la principal diferencia entre “desplazado” y “refugiado” estriba en que este último sí abandona el país de origen y se traslada a otro, por lo que podría decirse que es un “desplazado externo”, aun cuando el término “desplazado” se utiliza sólo para migraciones internas y no externas.

Así pues, en el contexto occidental los desplazados internos son personas que se vieron obligadas al desarraigo por las mismas razones que los refugiados, pero que no cruzaron una frontera internacional.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> No se omite mencionar que el artículo 1° de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 define a la persona refugiada a quien “*como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él*”. De ahí que en dicha Convención se limita la definición de refugiado a una circunstancia espacio-temporal, pues hace referencia a hechos ocurridos en Europa antes del 1° de enero de 1951; sin embargo, el artículo I del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 dispone que se omitirán del término de “refugiado”, tales circunstancias de tiempo y espacio, por lo que dicho instrumento internacional será aplicado a los Estados Partes del mismo.

Es por lo anterior que los desplazados internos no pueden acceder a la protección específica que el derecho internacional contempla de manera exclusiva para los refugiados, por lo que la garantía de su protección y asistencia debe ser asumida por las autoridades locales.

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha señalado la importancia de brindar protección y asistencia a los afectados por los desplazamientos internos, por lo que en su última resolución dedicada al tema – AG/RES.2667 (XLI-O/11) "Desplazados Internos", de fecha 7 de junio de 2011–, hace diversos pronunciamientos.

Uno de los puntos resolutivos de dicho documento dispone, entre otras cosas, instar a los Estados Miembros<sup>3</sup> a que consideren utilizar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos<sup>4</sup> de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos humanos de los desplazados internos, como base para sus planes, políticas y programas en apoyo a las personas desplazadas.

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que desde 1889 México ingresó al Sistema Interamericano y forma parte de uno de los 35 países independientes de las Américas que han ratificado la Carta de la OEA y que son miembros de tal Organización.

<sup>4</sup> Los Principios Rectores fueron elaborados y presentados por el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su quincuagésimo cuarto período ordinario de sesiones en 1998 (E/CN.4/1998/53/Add.2) como una adición a su informe anual (E/CN.4/1998/53).

De igual manera, resolvió alentar para que cuando dichas entidades atiendan las necesidades de los desplazados internos y las comunidades afectadas por el desplazamiento interno, consideren el Marco de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos, las Guías Operativas sobre Derechos Humanos y Desastres Naturales, preparados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, así como el manual para legisladores y actores políticos “Protección de las personas internamente desplazadas”, presentado en el marco de la Conferencia de Alto Nivel “Diez años de los Principios Rectores el sobre desplazamiento interno: logros y retos futuros” y el Marco de Acción de Hyogo 2005-2015.

De igual manera, la referida resolución de la OEA aprobada el día 7 de junio de 2011 reconoce la descripción utilizada por los referidos Principios Rectores para definir a los desplazados internos, al señalar que ellos son *“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.

Por su parte, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 de la ONU indican que este tipo de desplazamientos se han convertido en uno de los fenómenos más trágicos de nuestro tiempo y que habitualmente son consecuencia de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, además de que casi siempre generan condiciones de sufrimiento para las poblaciones afectadas.

Además, es importante señalar que un desplazamiento interno resultado de situaciones de violencia que atentan contra los derechos humanos de quienes habitan determinada comunidad, conlleva una serie de repercusiones para las personas que se ven en la necesidad de abandonar sus lugares de origen o de residencia habitual.

Algunos de estos efectos trascienden más allá de lo que suele apreciarse a simple vista, pues el desplazamiento interno suele darse de manera abrupta ante una situación de emergencia y de necesidad, lo que genera pérdidas patrimoniales y económicas, pues difícilmente una persona va a esperar a poner en venta su casa y sus propiedades para después esperar a que alguien se las compre y entonces sí huir del lugar en el cual su vida y la de su familia peligra.

Aunado a lo anterior, también se afecta el proyecto de vida de los integrantes de la familia, pues muchos de los hijos se ven en la necesidad de dejar sus estudios para comenzar a trabajar y ayudar a la subsistencia familiar.

De igual manera, las personas que se desplazan a otros sitios se encuentran expuestos a sufrir discriminación, a no encontrar trabajo rápidamente, a perder ciclos escolares, a pasar hambres, a sufrir abusos y atropellos, circunstancias que además pueden repercutirles emocional y psicológicamente.

Al respecto, los citados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos apuntan que tales desplazamientos provocan rupturas familiares, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, además de que exponen a personas inocentes a actos de violencia, por lo que las personas que son víctimas de los desplazamientos internos se cuentan entre las poblaciones más vulnerables y necesitadas de protección y asistencia.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Principios Rectores de los desplazamientos internos de la ONU, E/CN.4/1998/53/Add.2, de fecha 11 de febrero de 1998, párr. 1.

Así mismo, se corre el riesgo de que algunos miembros de la familia sean reclutados por pandillas o por grupos delictivos, ya sea a la fuerza o voluntariamente, ya sea por miedo, por necesidad económica o de integrarse socialmente, o por cualquier otra circunstancia.

Si bien es cierto, que por lo general es la familia completa la que abandona su lugar de residencia cuando dicho sitio se ve afectado por situaciones de violencia, también puede ocurrir que uno o más miembros de la familia sean quienes sientan amenazadas sus vidas y emigren solos hacia otra parte.

Tal circunstancia genera no sólo una afectación para quien se va, sino también para quienes se quedan, pues aunado al perjuicio emocional por la partida de un ser querido, si éste además es la cabeza de la familia o una persona que implique cierta protección para el resto de los integrantes, éstos pueden sentirse hasta cierto punto desamparados e indefensos, quedando más expuestos a abusos y arbitrariedades en su contra, principalmente quienes además se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad adicional a la que ya por sí misma genera la situación del desplazamiento, acentuada por la proveniencia generalmente rural de quienes son víctimas de ella.

Las personas y familias desplazadas en circunstancias forzadas sufren serias repercusiones al intentar poner a salvo sus vidas, pues no solamente abandonan sus viviendas y la mayoría de sus pertenencias, sino que además dejan en gran medida sus costumbres, sus tradiciones, su círculo social y familiar, incluso hasta sus hábitos alimenticios.

También se alejan de los panteones donde tienen enterrados a sus muertos, por lo que el desplazamiento conlleva a una situación que atenta contra el proceso normal de duelo, ya que en ocasiones se dispersan las familias y se alejan en gran medida de sus lugares de origen, dificultando la realización de actos colectivos, ritos, celebraciones y el establecimiento de un vínculo con lugares y objetos relacionados con el pariente muerto.<sup>6</sup>

Tales circunstancias implican un desprendimiento de quiénes son y de lo que representan, por lo que pudieran hasta sentir un menoscabo de su identidad, sobre todo si se trata de comunidades indígenas las que se ven forzadas a desplazarse a otros lugares, lo que además de un choque cultural, también podría implicar la pérdida de su dialecto o lengua materna, así como de sus raíces culturales.

---

<sup>6</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1° de julio de 2006, pág. 31.

Al respecto, se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación masiva, prolongada y sistemática de diversos derechos fundamentales de las personas desplazadas.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.”<sup>8</sup>

Dicho Tribunal Interamericano también ha sostenido que generalmente los desplazados (como una categoría de migrantes) se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o

---

<sup>7</sup> *Ibídem*, pág 63, párr. 125.105.

<sup>8</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2005, párr. 175, *dixit in* Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1° de julio de 2006, párr. 213.

diferencia de poder con respecto a las personas no desplazadas (no migrantes).<sup>9</sup>

Así mismo, ha sostenido que dicha condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado.<sup>10</sup>

Lo que es innegable es que todas estas circunstancias en las que se ven involucradas las personas desplazadas por situaciones de violencia en sus lugares de origen, generan un sentimiento de impotencia y resentimiento hacia quienes generan la violencia que los hace desplazarse de sus comunidades, pero también hacia las autoridades que debieron evitarlo y protegerlos.

---

<sup>9</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, pag. 119, párr. 112.

<sup>10</sup> *Ídem*.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS**

Una vez abordado el tema de los desplazamientos internos, así como los supuestos que engloban, sus causas y sus consecuencias, la vulnerabilidad que las personas afectadas representan y las implicaciones adicionales de dicha figura, en el presente capítulo se incluye la fundamentación jurídica que envuelve tal problemática.

Es así que este apartado comprende los derechos que la normativa jurídica reconoce a las personas desplazadas y las obligaciones que deben asumir las autoridades estatales y municipales para su protección y restitución.

De igual manera, se invocan diversos instrumentos locales, nacionales, regionales y universales de protección de derechos humanos.

Así pues, se parte de los ya mencionados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos por ser el instrumento que define sus derechos y garantías durante las diferentes fases de los desplazamientos.

En dicho documento internacional se incluyen, entre otros, principios para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, para su protección y asistencia durante tal desplazamiento, así como durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración de las personas desplazadas.

Tales Principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Asimismo, reafirman las normas aplicables a los desplazados internos que se encuentran dispersas en los instrumentos existentes.

De igual manera, pretenden orientar, entre otros, a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos, así como a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos.

En ese sentido, tales Principios Rectores disponen diversos derechos para los desplazados internos, tales como su derecho a la igualdad y no discriminación con relación a quienes no se encuentran en su misma situación, así como su observancia por parte de todas las autoridades, grupos y personas.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principios 1.1 y 2.1.

Así mismo, establecen que no podrán ser interpretados en forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos, de derecho humanitario o de derecho interno.<sup>12</sup>

Con relación a los principios relativos a la protección contra los desplazamientos, dicho documento señala la obligación de las autoridades de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas, pero que si no pudieron evitarse, entonces se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar tales desplazamientos y sus efectos adversos.<sup>13</sup>

Otra de sus disposiciones refiere que las personas desplazadas internas que además forman parte de algún grupo en situación de vulnerabilidad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición particular, así como a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.<sup>14</sup>

Igualmente dispone que se asegurarán en la mayor medida posible facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas y de que el desplazamiento se realice en condiciones satisfactorias de

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em, principio 2.2.

<sup>13</sup> *Cfr. Ibíd*, principios 5 y 7.

<sup>14</sup> *Cfr. Ib*, principio 4.2

seguridad, alimentación, salud e higiene, y de que no se separe a los miembros de la misma familia.<sup>15</sup>

Otros de los derechos que los multicitados Principios Rectores contemplan su absoluta protección por parte de las autoridades correspondientes durante los desplazamientos consisten en el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, mental y moral, a la libertad y seguridad personales, a la libertad de circulación y de escoger su lugar de residencia, a conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos, a que se respete su vida familiar, a un nivel de vida adecuado, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a no ser privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones y a la educación, entre otros.<sup>16</sup>

Por lo que respecta al regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas es de señalarse la obligación y responsabilidad primarias de las autoridades competentes de establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a sus hogares o lugares de residencia habitual, o bien, su reasentamiento voluntario en otro lugar, aunado a que dichas autoridades tratarán de

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, principio 7.2.

<sup>16</sup> *Cfr. Ibíd.*, principios 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 23.

facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte.<sup>17</sup>

Además, en el presente apartado es de precisarse que aunado a la Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos AG/RES.2667 (XLI-O/11) sobre "Desplazados Internos" del 7 de junio de 2011 mencionada en el apartado anterior, se hace referencia también a su Resolución AG/RES.2277 (XXXVII-O/07) sobre ese mismo tema, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, en la cual se resalta que los Estados tienen la responsabilidad fundamental de proporcionar protección y asistencia a las personas internamente desplazadas dentro de su jurisdicción, así como atender las causas de la problemática del desplazamiento interno y, cuando lo requieran, en cooperación con la comunidad internacional.

En dicha resolución también se tiene en cuenta que el problema de los desplazados internos es de grandes dimensiones y que sus necesidades, en particular en cuanto a protección y asistencia, requieren de atención inmediata.

Asimismo destaca la importancia de implementar políticas efectivas para prevenir y evitar el desplazamiento forzado interno y

---

<sup>17</sup> *Ib*, principio 28.1

para la protección y asistencia de los desplazados durante el desplazamiento y durante el retorno o reasentamiento y la reintegración.

Al respecto, se resolvió instar a las autoridades competentes para que atiendan las causas de los desplazamientos y establezcan políticas de prevención, tales como la alerta temprana, teniendo en cuenta que el diálogo con todos los actores involucrados es esencial para alcanzar soluciones duraderas.

Subraya, además, que para promover una mejor protección a los desplazados internos se necesitan estrategias integrales y soluciones duraderas que incluyan, entre otros aspectos, el retorno seguro, digno y voluntario de los desplazados internos, la promoción y protección de sus derechos humanos, su reasentamiento y reintegración, ya sea en su lugar de origen o en la comunidad receptora.

Cabe precisar que en dicho documento también se resolvió, entre otras cosas, instar a los Estados Miembros de la OEA para que utilicen los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU.

De lo expuesto hasta este punto, se advierte una serie de derechos que particularmente les deben ser respetados y

garantizados a las personas desplazadas internas por parte de las autoridades correspondientes, en el entendido de que dicha enumeración no es restrictiva ni limitativa del resto de los derechos que deben gozar como cualquier otro ser humano.

Lo anterior es así, teniéndose en cuenta que los desplazados internos no pierden los derechos que les son inherentes como seres humanos en razón de su desplazamiento, por el contrario, continúan siendo titulares de los derechos humanos fundamentales, los cuales no se condicionan por la situación migratoria en que se encuentran.<sup>18</sup>

Así pues, los derechos humanos deben ser protegidos, respetados y garantizados a toda persona por igual; sin embargo, debe de prestarse especial atención y procuración de los mismos a quienes representan situaciones de vulnerabilidad, donde las personas desplazadas no son excepción.

Independientemente de la totalidad de derechos para el gobernado y deberes para la autoridad expuestos con antelación, a continuación se hace referencia a algunos de ellos de manera ejemplificativa, sin que tal circunstancia implique, como ya se

---

<sup>18</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 64.

mencionó, la limitación o restricción de otros derechos más o de mayor alcance.

**a) *Derecho a la vida***

Con relación a este tópico, es de señalarse que los desplazamientos internos forzados suelen ir aparejados de privaciones de vidas humanas (entre otros tipos de actos violentos), lo cual constituye uno de los factores determinantes para que las personas “decidan” abandonar sus hogares ante el temor de perder también sus vidas.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que todo ser humano tiene derecho a disfrutar del inicio y la conclusión del ciclo de la vida, sin que este proceso natural sea interrumpido por algún agente externo y mucho menos por la falta de control de las autoridades gubernamentales para prevenir y combatir las situaciones de violencia que generan la pérdida de vidas humanas en lugares bajo su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce pleno es un

prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.<sup>19</sup>

Por lo que hace a los principios relativos a la protección contra y durante los desplazamientos, se reafirma que el derecho a la vida es inherente al ser humano, por lo que nadie debe ser privado de ella arbitrariamente y el desplazamiento no debe llevarse a cabo de forma que viole tal derecho humano.<sup>20</sup>

El derecho humano a la vida se encuentra reconocido, explícita o implícitamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 14; 22, y 29) y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículos 1º; 4 Bis A, fracción I, y 13).

De igual manera, se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales, tanto de carácter universal como regional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4), la Convención sobre los Derechos del Niño

---

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1º de julio de 2006, pár. 128.

<sup>20</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principios 8 y 10.

(artículos 1° y 6, fracciones I y II), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3), entre otros.

Algunos de los documentos legislativos generales y locales que también contienen disposiciones de protección al derecho a la vida son la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 21), la Ley General de Protección Civil (artículos 33 y 38), la Ley General de Salud (artículos 2, fracción II; 35, fracción IV; 51 Bis 2; 166 Bis - 166 Bis 21, y 343), la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40, fracción IX), el Código Penal para el Estado de Sinaloa (artículos 133; 134; 134 Bis, y del 139 al 158), la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa (artículos 10, fracción XII; 12, fracción I, y 22), la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sinaloa (artículos 6.E; 12.A; 48; 49.B; 58, fracción I, y 63, fracción III), la Ley de Salud para el Estado de Sinaloa (artículos 2, fracción II; 239, y 205) y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (artículos 31, fracción IX, y 196, fracción V).

Por otra parte, es de mencionarse que existen variadas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se ha pronunciado sobre la protección del derecho a la vida, entre ellas la Sentencia de fecha 3 de abril de 2009 en el Caso *Kawa*

*Fernández vs. Honduras*, la Sentencia del día 11 de mayo de 2007 en el *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, y la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005 en el *Caso Ximenes López vs. Brasil*.

### **b) *Derecho a la integridad y seguridad personal***

Paralelo a la protección y garantía del derecho a la vida, deben encontrarse los derechos a la integridad y a la seguridad personal, pues ninguna persona debe ser sujeto a malos tratos.

Los desplazamientos internos se generan en condiciones de violencia, conflictos, y desastres. Tales circunstancias exponen a las personas de sufrir algún menoscabo en su integridad física, emocional o mental (y en algunos casos no sólo las exponen, sino que se materializan en una afectación real y directa), derivado de la situación que los hace desplazarse, lo que implica un sentimiento de inseguridad e incertidumbre ante lo que pueda sucederles a ellos y a sus familias.

Algunos de los documentos constitucionales, legales e internacionales con disposiciones explícitas o implícitas relativas al derecho humano a la integridad y seguridad personal son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 16, y 29), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(artículos 7 y 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 37, inciso a, y 39), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 6 y 7), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 2 y 5), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (principios 7.2; 8; 11; 12, y 15, inciso d), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 5), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I), la Declaración sobre la Protección de toda Persona contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (artículos 2; 3, y 4), la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40, fracción V), el Código Penal para el Estado de Sinaloa (artículos 135 – 150) y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (artículos 5, fracción I; 14, fracción I; 22, fracción II; 95; 105; 161, fracción XII, inciso c; 171, fracción II; 196, fracciones VIII y XII, y 214).

Aunado a lo anterior, existen resoluciones de organismos internacionales en la materia, tales como las sentencias de la CIDH de fecha 1° de julio de 2006 sobre el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la del día 7 de septiembre de 2004 en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, y la de fecha 11 de septiembre de 1997 en el *Caso de los Niños de la Calle vs. Guatemala*, por señalar algunas.

**c) *Derecho a la seguridad pública y a vivir una vida libre de violencia***

Si bien es cierto que los derechos humanos se interrelacionan, en el caso de la seguridad personal y la seguridad pública existe una especial vinculación, toda vez que están muy ligada la una de la otra.

Lo anterior es así dado que la suma de la seguridad personal conlleva a la seguridad pública y esta última sólo puede verificarse como tal haciéndose valer la primera.

El derecho a la seguridad pública constituye uno de los derechos base que justifican el entramado estatal.

La seguridad pública es un derecho exigible al Estado, cuya garantía debe incluir políticas públicas de prevención, de investigación y de sanción del delito, así como de atención a las víctimas.

La obligación de las autoridades en materia de derechos humanos no se restringe a la responsabilidad de respetarlos, sino que además tiene el deber ineludible de garantizar su efectivo ejercicio y cumplimiento.

El derecho a la seguridad pública también incluye la protección de la persona y sus bienes, su acceso a la verdad, a la justicia y a la paz.

Es así que todo ser humano tiene derecho a vivir libre de conflictos que atenten contra su tranquilidad personal y emocional, como es el caso de las personas desplazadas que les embarga un estado de inquietud, zozobra e incertidumbre con relación a las causas, consecuencias y temporalidad de los desplazamientos internos.

De lo anterior que el sustento jurídico del derecho a la seguridad pública y a una vida libre de violencia es muy similar al abordado en el inciso anterior, con algunas diferencias o adiciones, que como ya se ha dicho, la fundamentación jurídica que se aborda en la presente resolución es sólo una selección no limitativa de los múltiples instrumentos jurídicos existentes al respecto.

Así pues, resulta importante señalar que tales derechos se encuentran, implícita o explícitamente, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 21, y 89), Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículo 4 Bis B, fracción IV, y 73), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 37,

inciso a, y 39), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 6 y 7), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (principios 7.2; 8; 11; 12, y 15, inciso d), el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículos 2 y 5), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3 y 5), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I), la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en su totalidad), Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia (en su totalidad), Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (en su totalidad), Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa (en su totalidad) y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa (artículos 27, fracción XV; 71; 72, y 85, fracción VIII).

Resulta relevante mencionar que para abundar más sobre estos derechos, particularmente de una vida libre de violencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos abordó de manera específica y detallada el tema de “Violencia y Seguridad Pública (Derecho Humano a Vivir Libre de Violencia)” en su Recomendación General número 4, la cual se encuentra disponible en la página web de este organismo.

A modo de ejemplo, se tiene también la condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nuestro país en el Caso

*González y Otras*, de fecha 16 de noviembre de 2009, sobre asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, mejor conocido como el *Caso del Campo Algodonero*.

**d) Derecho a la propiedad**

El derecho a la propiedad implica que toda persona tiene derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles e inmuebles, y a que éstos no les sean arrebatados, destruidos o dañados arbitrariamente.

En el caso de las personas desplazadas es común que los hogares de los que salen huyendo sean dañados, destruidos, algunas veces hasta incendiados, saqueados o habitados por otras personas.

Si a tales circunstancias se les suma que las personas que los abandonan salieron únicamente con lo que llevaban puesto y dejaron todas sus pertenencias por la urgencia de alejarse del lugar, pero que además tienen la esperanza de regresar en algún momento, la afectación es mucho más intensa.

Otra circunstancia que debe valorarse, es que su pérdida resulta mucho más significativa de lo que suele percibirse a simple vista, debido a que sus pertenencias no sólo constituyen los bienes cuantificables económicamente, sino que también implican sus

recuerdos, cartas, fotografías, documentos y demás objetos o cosas con valor sentimental que en ocasiones resultan irremplazables.

Al respecto, las autoridades tienen el deber de proteger en toda circunstancia la propiedad y posesiones de las personas desplazadas, particularmente contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales de aquellas propiedades y posesiones que hayan abandonado los desplazados internos al salir de sus lugares de residencia.<sup>21</sup>

Tales autoridades también tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de sus propiedades o posesiones, o en su defecto para una indemnización o reparación justa.<sup>22</sup>

En el caso particular de la Sentencia de fecha 1° de julio de 2006, que la Corte Interamericana dirigió a Colombia en el *Caso de las Masacres de Ituango*, dicho Tribunal sostuvo que la destrucción de los hogares de las personas desplazadas, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causa en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual

---

<sup>21</sup> Cfr. *Ibíd*em, principios 21.2 y 21.3.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibíd*, principio 29.2.

hace que la violación al derecho a la propiedad en ese caso sea de especial gravedad.<sup>23</sup>

Así mismo, dicho Tribunal Interamericano consideró que la quema de viviendas constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población; que el propósito de la quema y destrucción de los hogares en ese caso era instituir terror y causar el desplazamiento de los pobladores y así obtener una victoria territorial; que el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no sólo de bienes materiales, sino de todo referente social de las personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en ese poblado.<sup>24</sup>

Tales conductas son reprochables, por lo que es deber del Estado que en el cumplimiento de su ejercicio de la seguridad pública se prevengan situaciones como éstas, principalmente cuando no se está haciendo referencia a casos aislados, sino a toda una comunidad (o varias) la(s) afectada(s).

Así pues, existe una múltiple victimización para las personas que de por sí se están viendo en la necesidad de desplazarse por motivos de violencia e inseguridad, en donde sus vidas se encuentran

---

<sup>23</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de la CIDH del 1° de julio de 2006, párr. 182.

<sup>24</sup> Cfr. *Ídem*.

en peligro o amenazadas, o que incluso ya fue privada una o varias vidas de sus familiares.

Lo anterior aunado al *vía crucis* que enfrentan durante y posterior a su desplazamiento, para que encima sean dañadas, destruidas o robadas sus viviendas, sus pertenencias y, en algunos casos, también sus tierras y su ganado.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, los cuales define como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.<sup>25</sup>

Así pues, dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales, así como cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>26</sup>

Algunas disposiciones constitucionales, convencionales y legislativas, entre otras, que reconocen el derecho de las personas a la propiedad y a no sufrir daños o desapoderamientos arbitrarios y no

---

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 121; *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 102; *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de fecha 1° de julio de 2006, párr. 174, y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 137.

<sup>26</sup> *Ídem*.

consentidos, las podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 14, y 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 11.2 y 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXIII), el Código Penal para el Estado de Sinaloa (artículos 201 – 239) y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa (artículo 31, fracción III).

Aunado a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaladas al pie de página (*supra* nota 25) que tienen relación con el derecho a la propiedad, también se hace referencia a las sentencias de fecha 1º de julio de 2009 en el Caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*; del 6 de mayo de 2008 en el Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*; del 28 de noviembre de 2007 en el Caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*; y, del 21 de noviembre de 2007 en el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*.

#### **e) Derecho a la protección de la salud**

Una de las consecuencias de los desplazamientos forzosos es la insatisfacción inmediata (y en muchos casos lejana) de las necesidades básicas de la población desplazada, tales como

alimentación, agua potable, alojamiento, condiciones para cuidar su higiene personal, entre otros.

Tales insuficiencias en la verificación y satisfacción de las necesidades básicas e indispensables para la subsistencia de todo ser humano conlleva a un deterioro de su salud y si a ello se le suman otros factores como el estrés, el cambio de condiciones ambientales y climáticas, las penurias y tristezas, tal situación de salud puede complicarse aún más.

Brindar las condiciones y los medios necesarios, suficientes y accesibles para la protección de la salud de las personas desplazadas constituye una responsabilidad para las autoridades estatales y municipales en cualquiera de las fases del desplazamiento.

La salvaguarda del derecho a la protección de la salud es uno de los compromisos sustantivos del Estado y una condición elemental para el disfrute, ejercicio y salvaguarda de otros derechos.

Es pues, deber de las autoridades que los desplazamientos se realicen en condiciones satisfactorias de salud e higiene, así como de

ofrecer a los desplazados internos los servicios médicos y de saneamiento que se requieran.<sup>27</sup>

Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades deben recibir la atención y cuidado médicos que requieren con la mayor medida y máxima celeridad posible.<sup>28</sup>

Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales,<sup>29</sup> pues el acceso a los servicios de salud mental es esencial dada la alta incidencia de estrés postraumático y otras reacciones psicológicas a las tensiones que las personas desplazadas presentan antes, durante y después de la huida.<sup>30</sup>

Como mínimo, todas las personas desplazadas deben tener acceso a los servicios de salud, entre los cuales se incluya la vacunación de niños y niñas, servicios de saneamiento, programas de alimentación suplementaria, servicios de atención reproductiva y que

---

<sup>27</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principios 7.2, 18.1 y 18.2.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, principio 19.

<sup>29</sup> *Ídem.*

<sup>30</sup> Cfr. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU. Título del original en inglés: *Handbook for Applying the Guiding Principles on Internal Displacement*, 1999, Coordinación de la edición en castellano: Grupo de Apoyo a Organizaciones de Desplazados (GAD), con el auspicio del Proyecto sobre Desplazamiento Interno del Instituto Brookings. Editorial Códice LTDA, ISBN: 958-9228-48-8, Bogotá, Colombia, julio de 2002, pp. 38 y 39.

se preste atención especial a las necesidades femeninas de salud, así como a la prevención de enfermedades infecciosas y contagiosas, incluyendo el SIDA.<sup>31</sup>

El derecho a la protección de la salud se encuentra contemplado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1° y 4, párrafo tercero), como en la Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículo 4 Bis B, fracción III, y 13, párrafo tercero).

De igual manera, ha sido ampliamente reconocido en diversos instrumentos convencionales y declarativos de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5, inciso e, fracción IV), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 11.1, inciso f, y 12), la Declaración de Compromiso

---

<sup>31</sup> *Ídem.*

en la Lucha Contra el VIH/SIDA (en su totalidad), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI).

En el ámbito legislativo, tanto de carácter general como local, el derecho a la protección de la salud se encuentra dispuesto en la Ley General de Salud (en su totalidad), en la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia (artículos 46 y 51, fracciones II y III), en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa (en su totalidad), en la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa (artículo 36), en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa (artículo 33), así como en distintas Normas Oficiales Mexicanas, entre otros.

Un ejemplo de resolución que en el ámbito interamericano haya realizado pronunciamientos sobre el derecho a la protección de la salud es la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2005 en el *Caso Ximenes López vs. Brasil*.

Otro documento, de carácter universal, que hace un profundo y detallado análisis del derecho a la protección de la salud es la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

Conviene resaltar también la Recomendación General número 24, sobre el artículo 12 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (La mujer y la salud), de fecha 2 de febrero de 1999, realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas.

Particularmente el párrafo 6 de dicha resolución de la CEDAW, dispone que debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, entre otras.

Lo anterior, sin perjuicio de la atención y asistencia que debe proporcionarse al resto de la población, particularmente de las personas desplazadas y más aún de quienes presentan circunstancias adicionales de vulnerabilidad.

***f) Derecho a la alimentación y al acceso al agua***

Sobre el particular, resulta conveniente mencionar que los derechos humanos a la alimentación y al acceso al agua son prerrogativas fundamentales resguardadas por el orden jurídico local, nacional e internacional y ligadas directamente a los derechos humanos de salud y dignidad.

Por lo que hace al derecho a la alimentación, debe decirse que forma parte del derecho más amplio a un nivel de vida adecuado<sup>32</sup>, al cual todas las personas tienen derecho sin excepción alguna.

La alimentación de todo ser humano debe ser garantizada por el Estado, toda vez que constituye una condición básica para su dignidad y subsistencia.

Una de las necesidades que se les dificulta cubrir o sufragar a las personas desplazadas es precisamente el de la alimentación.

La escasez de alimentos suele presentarse en el caso de las personas desplazadas, toda vez que al huir de los lugares donde tienen sus fuentes de trabajo disminuye su poder adquisitivo para sufragar sus necesidades, incluso hasta las más básicas, necesarias y elementales.

Aunado a lo anterior se suma que muchas de las personas que resultan desplazadas obtenían parte de sus alimentos a través de sus propios cultivos y/o rebaños, pero al alejarse de sus tierras también se alejaron de sus fuentes de alimentación.

---

<sup>32</sup> El derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Resolución de la Subcomisión 1999/12 del 25 de agosto de 1999, ONU, aprobada en la 32ª sesión.

Si bien es cierto que hay otros métodos para adquirirlos y que pueden encontrar empleo en otras partes, eso suena más fácil de lo que seguramente es, pues la alimentación no es la única carencia que deben sufragar, pues además de alimentos, necesitan un lugar dónde vivir, ropa y abrigo, condiciones e instrumentos para asearse, y en ocasiones medicamentos, entre otras cosas; aunado a que las actividades laborales de mucha gente pueden no tener gran demanda en el nuevo lugar de asentamiento, sobre todo si son muchas las personas desplazadas y si además eran personas que vivían de sus tierras y de su ganado.

Al respecto, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU dispone que los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una especial dependencia de su tierra o un apego particular a ella.<sup>33</sup>

También señalan que cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo, sin discriminación y

---

<sup>33</sup> Principios Rectores..., op. cit., principio 9.

cerciorándose de que puedan recibir en condiciones de seguridad, entre otras cosas, de alimentos indispensables y agua potable.<sup>34</sup>

Por su lado, la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>35</sup>, refiere en el numeral 4 que *“el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos”*.

De igual manera, en el numeral 19 de dicha Observación General de las Naciones Unidas establece que las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse no sólo por actos realizados directamente por los Estados, sino también por otras entidades insuficientemente reguladas por ellos.

En el punto 2 de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/8 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto al derecho a la alimentación<sup>36</sup> *“se reafirma el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos*

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, principio 18.2.

<sup>35</sup> Cuestiones sustantivas planteadas en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, respecto del derecho a una alimentación adecuada (20º período de sesiones, Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, Tema 7 del programa).

<sup>36</sup> El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/8 del 3 de abril de 1997, ONU, aprobada sin votación en la 36ª sesión.

*sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de que pueda desarrollar y mantener plenamente su capacidad física y mental”.*

Por su parte, en la Resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre el derecho a la alimentación<sup>37</sup> se reafirma que *“el hambre constituye un ultraje y una violación de la dignidad humana”.*

Con relación al derecho humano de acceso al agua, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Resolución A/RES/64/292 el día 28 de julio de 2010, por la cual reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

De igual manera, en dicha Resolución se exhortó a los Estados para que, entre otras cosas, proporcionen un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

---

<sup>37</sup> El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 del 17 de abril de 2000, ONU, aprobada en votación nominal por 49 votos contra uno y 2 abstenciones en la 52ª sesión.

A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, señalando que dicho elemento es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

De igual manera, dicha Observación General señala que el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y define el derecho al agua como el derecho de cada persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

También refiere, entre otras cosas, que un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con ese vital líquido y para satisfacer las necesidades de consumo y de cocina, así como de higiene personal y doméstica.

Así pues, el derecho a la alimentación constituye un derecho a gozar una vida sin hambre y el de acceso al agua debe contemplar que ésta sea segura y que pueda accederse a ella en cantidades suficientes para su consumo personal y uso doméstico, tales prerrogativas se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1°; 2, apartado B, fracción III; 4, y 27, último párrafo) y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículo 4° Bis B, fracciones I y II).

En el ámbito internacional también existen normas respecto de la protección al derecho a la alimentación y al acceso al agua, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (principio 7.2), la Ley para Promover la Donación Altruista de Alimentos en Sinaloa (en su totalidad), la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa (artículos 4, fracción I, y 10, fracción XIII), entre otros.

En razón de lo anterior, las autoridades correspondientes no deben ser indiferentes ante la situación de escasez de alimentos y agua que suelen presentar las personas desplazadas, por lo que deben implementar las medidas y políticas necesarias para que ninguna persona desplazada (ni alguna otra) padezca hambre y sed.

Lo anterior, en el entendido de que los derechos a la alimentación y al agua no se limitan a solamente satisfacer hambre y sed, sino que van mucho más allá, pues deben considerarse diversos factores, entre ellos, los valores nutricionales de los alimentos y su suficiencia, así como las características indispensables del vital líquido (suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y

asequibilidad) y su disponibilidad para sus otros usos, además de la hidratación personal.

***g) Derecho a la vivienda***

Con relación a este derecho es de precisarse que toda persona tiene derecho a habitar no solamente bajo un techo, sino dentro de una construcción digna en la que pueda desarrollar su vida privada en su interior.

No contar con la posibilidad de habitar dentro de una vivienda hace que se vea amenazada la seguridad, la salud y la calidad de vida de las personas, lo que implica que la violación a este derecho transgreda también otros derechos.

En el caso de las personas desplazadas es importante no olvidar que éstas ya habitaban dentro de una vivienda, pero que se vieron en la necesidad de abandonarla ante la falta de prevención de las autoridades para evitar las causas que generaron su desplazamiento.

Si bien es cierto que el derecho al acceso y disfrute a una vivienda digna debe ser garantizado a toda persona por tratarse de un derecho humano, en el caso concreto con mayor razón y de manera muy especial debe procurarse la efectividad y el ejercicio de este derecho a las personas desplazadas.

De igual manera, es de considerarse que si las personas desplazadas tienen derecho al retorno seguro a sus lugares de origen una vez que hayan cesado las causas de su desplazamiento, entonces deben tomarse las medidas y acciones pertinentes para que las personas a las que les fueron dañadas, destruidas o incendiadas sus casas les sean construidas o reparadas.

En ese mismo sentido es de señalarse que si las condiciones que generaron el desplazamiento no cesan o habiéndolo hecho la persona desplazada desea no regresar a dicho lugar, entonces también debe serle respetada tal decisión y garantizarle su derecho a una vivienda digna en el lugar receptor, toda vez que obligarlo a regresar podría constituir una nueva causa de desplazamiento forzado.

Con relación a la fundamentación jurídica de este derecho podemos señalar como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 2, apartado B, fracción IV, y 4), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5, inciso e, fracción III), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer (artículo 14, inciso h), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (principio 7.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), la Ley que crea el Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa (en su totalidad), entre otros.

Aunado a lo anterior, la Relatoría Especial del Derecho a una Vivienda Adecuada de las Naciones Unidas<sup>38</sup> realizó un informe en su visita a nuestro país en la cual presentó sus opiniones y sugerencias, las cuales consistieron en respetar, proteger, hacer efectivo y facilitar el derecho a una vivienda adecuada.

Por su parte, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU confiere a las autoridades competentes la responsabilidad de suministrar a los desplazados internos de cobijo y alojamiento básicos.<sup>39</sup>

Cabe precisar que en una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se consideró la implementación de un programa de vivienda para las personas de

---

<sup>38</sup> Informe del Relator Especial de la ONU sobre una Vivienda Adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación, acerca de su misión a México (por invitación de nuestro país), del 4 al 15 de marzo del 2002. E/CN.4/2003/5/Add.3, del 27 de marzo de 2003.

<sup>39</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principio 18.2.

dos comunidades que perdieron sus viviendas y resultaron desplazadas a causa de las masacres ocurridas en dichos lugares.<sup>40</sup>

Al respecto, dicho Tribunal Interamericano consideró como deber del Estado la implementación de un programa habitacional, mediante el cual se proveyera de una vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requirieran.<sup>41</sup>

#### ***h) Derecho a la educación***

La educación constituye un derecho humano para todas las personas e implica un deber para el Estado de crear las condiciones necesarias y suficientes para hacer efectivo y accesible tal derecho.

De igual manera, constituye una obligación de las autoridades correspondientes verificar que no exista obstaculización alguna para su ejercicio dentro del ámbito de sus competencias.

Con relación al derecho a la educación, las niñas, niños y adolescentes de familias desplazadas son quienes resultan mayormente afectados, toda vez que se encuentran susceptibles de perder el año escolar al momento de su desplazamiento, pues no es

---

<sup>40</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1° de julio de 2006, párr. 407.

<sup>41</sup> Cfr. *Ídem*.

tarea fácil llegar a un lugar diferente (posiblemente hasta desconocido) e inscribir de manera inmediata a quienes se encontraban estudiando en su lugar de origen en ciclos escolares comenzados.

Además, como ya se dijo, muchos de los hijos de las familias desplazadas se ven en la necesidad de abandonar sus estudios y empezar a trabajar para ayudar con el sustento familiar.

Por lo general, las personas que son desplazadas a otros lugares llegan a ellos con las manos vacías y el derecho a la educación no suele ser su preocupación más grave e inmediata, pues primero deben satisfacer sus necesidades más básicas de subsistencia como el alojamiento y la alimentación, entre otras.

Es así que el ejercicio del derecho a la educación no siempre resulta una prioridad para las personas desplazadas, sumado a que por lo general desconocen el tiempo que durará su situación de desplazados y suelen mantener la esperanza de poder regresar de manera pronta a sus lugares de residencia.

Tales circunstancias hacen que el derecho a la educación, principalmente de las niñas, niños y adolescentes, sea especialmente vulnerado, toda vez que en la mayoría de los casos no son ellos quienes toman esa decisión, sino sus padres u otros familiares.

La situación de vulnerabilidad ocasionada por el desplazamiento implica que las autoridades tienen la obligación de proteger de manera especial los derechos de las personas desplazadas, entre ellos el de la educación y que para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes deben asegurarse de que los desplazados internos reciban educación gratuita y obligatoria, la cual respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.<sup>42</sup>

El derecho a la educación se encuentra reconocido constitucionalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º y 3) y en la Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículos 4 Bis B, fracción V; 90; 91; 92, y 121, inciso i).

También se encuentra contemplado y regulado internacionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Carta de la Organización de Estados Americanos (artículo 49), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III.2, incisos c y d), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 10 y 14.2, inciso d), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 6, inciso b, y 8), la Convención

---

<sup>42</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principio 23.

sobre los Derechos del Niño (artículo 28), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 26), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XII) y la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículo 5), entre otros.

Algunos de los instrumentos legislativos vigentes para nuestra entidad que contienen disposiciones relativas al derecho a la educación son: la Ley General de Educación (en su totalidad), la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa (en su totalidad), la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa (artículos 2.A; 23; 30; 49; 57, fracción VIII; 60, fracción IX, y 61, fracción IV) y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa (artículos 32 y 85, fracción IX).

### ***i) Derecho al trabajo y a la productividad***

Una condición básica para el desarrollo personal de los seres humanos es el trabajo, toda vez que el sentimiento de productividad y utilidad constituye un factor que dignifica su esencia.

Es así que tales elementos son esenciales para su dignidad y desarrollo humano, por lo cual deben ser fomentados y garantizados por el Estado.

Una afectación más de los desplazamientos internos se refleja en las actividades productivas y laborales de las personas, y si a ello

le sumamos su proveniencia generalmente rural con una dependencia económica y existencial hacia sus tierras y sus ganados, su desgracia es mayor, pues al alejarse de ellos se alejan también de sus fuentes de trabajo y subsistencia.

Así pues, la capacidad de generar ingresos para sí mismos y para su propia familia es particularmente importante para las personas desplazadas; sin embargo, muchos factores afectan su capacidad para participar en la vida económica, tales como los relativos a la seguridad, a la disponibilidad de empleos y a la posibilidad de transferir sus destrezas y habilidades a otros campos o áreas.<sup>43</sup>

La protección de las autoridades correspondientes para con las personas desplazadas debe estar encaminada a restablecer las condiciones que se tenían antes del desplazamiento y, en lo posible, mejorar esas condiciones.

La superación de la situación de emergencia durante la cual las personas desplazadas están sujetas a la protección y auxilio de las autoridades para subsistir depende de que se les ofrezcan las condiciones, oportunidades y apoyos necesarios para que llegue el

---

<sup>43</sup> Cfr. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, *op. cit.* pág. 41.

momento en que estén en posibilidad de suplir sus necesidades básicas a través de sí mismos y por sus propios medios.

Pues en la medida que las autoridades correspondientes les brinden a las personas desplazadas las oportunidades necesarias para desempeñar una labor, mayores y mejores serán sus posibilidades de superación de la problemática del desplazamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás apoyos que correspondan proporcionarles a las personas desplazadas con motivo de la situación que están viviendo, pues existen otros derechos que también les resultan afectados, aunado a que no se desplazaron precisamente por gusto sino por necesidad ante la falta de prevención de las autoridades responsables para evitar las situaciones que generaron su desplazamiento.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido y regulado en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 5; 25, y 123), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 6), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5, inciso i), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículo 11), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIV), la Declaración Sobre el

Progreso y el Desarrollo en lo Social (artículo 10, inciso a), el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (artículo 20), el Convenio número 122 de la OIT sobre la Política del Empleo (artículo 1°), la Ley Federal del Trabajo (en su totalidad), la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en su totalidad), la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (en su totalidad), la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa (en su totalidad), la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa (en su totalidad) y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa (artículo 34), entre otros.

***j) Derecho a elegir lugar de residencia y a circular libremente***

Ahora bien, por lo que hace al derecho de las personas desplazadas a elegir su residencia y a circular libremente, debe decirse que excepto bajo circunstancias de emergencia, las personas tienen derecho a buscar seguridad donde quiera que puedan encontrarla, así como permanecer donde están si esa es su elección, o bien, trasladarse hacia otro lugar.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*, pág. 27

Este derecho a elegir la propia residencia es especialmente importante para quienes han perdido familia, hogares y propiedades, quedando desarraigados por eventos fuera de su control, aunado a que poder contar con el derecho de elegir una nueva residencia les brinda a las personas desplazadas, por lo menos, algún control sobre sus vidas.<sup>45</sup>

Tales circunstancias también implican un derecho para las personas desplazadas contra el retorno forzoso a sus lugares de origen o reasentamientos a lugares que impliquen una imposición obligatoria, pues así como el principio más importante para los refugiados es el de *non refoulement*, la protección contra los retornos forzados es también esencial para proteger a las personas internamente desplazadas.<sup>46</sup>

Por lo que hace a la libertad de circulación, debe decirse que implica un derecho para toda persona de moverse dentro de su propia nación, así como para los extranjeros que se encuentren legalmente en dicho territorio.

Así pues, el derecho a circular libremente implica que cualquier mexicano tiene derecho a entrar y salir de cualquiera de

---

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> *Id.*

sus entidades federativas, así como a retornar a su país de origen a los nacionales que se encuentran en el extranjero.

Del mismo modo, todo sinaloense tiene derecho a entrar y salir de cualquiera de sus municipios, así como de su Estado.

Las limitaciones a la libre circulación de personas van íntimamente ligadas a las políticas de extranjería, de inmigración y de asilo, así como al concepto de orden público y soberanía nacional de los Estados.<sup>47</sup>

Cabe precisar que en la Observación General No. 27 del Comité de Derechos Humanos de la ONU se consideró que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.<sup>48</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha presentado diversos informes en las que ha considerado violentado el derecho a la libertad de circulación. Algunos de ellos son: el Informe N° 29/96, del Caso 11.303 del Sr.

---

<sup>47</sup> SAGARRA I TRIAS, Eduard. "Artículo 132 de *La Declaración de Derechos Humanos: comentario artículo por artículo*. Asociación para las Naciones Unidas en España. Coord. Xavier Pons Rafols, Editorial Icaria, España, 1998, pág. 238.

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 27, del 2 de noviembre de 1999, párr. 1.

Gómez López vs. Guatemala, del 16 de octubre de 1996, párr. 97; el Informe N° 5/94, del Caso 10.574 del Sr. Lovato Rivera vs. El Salvador, del 1° de febrero de 1994, párr. 1 y 3 de las conclusiones; y, el Informe N° 36/93, del Caso 10.975 del Sr. Piché Cuca vs. Guatemala, del 6 de octubre de 1993, párr. 1 de las conclusiones.

Los derechos a la libertad de elegir el lugar de residencia, así como a la libertad de circulación se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 9, 13 y 14), la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiado (artículos 26, 28, 31, 32, 33 y 34), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos VIII y XXVII) y Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (artículo 14).

Con relación a lo anterior, en los alegatos de los representantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso de las Masacres de Ituango*, plantearon que las violaciones del derecho de circulación y residencia del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben ser

interpretadas dentro del contexto de tres momentos fácticos respecto del desplazamiento, y que éstos son:<sup>49</sup>

1. La prevención de la violación imponiendo a los Estados el deber de proteger a la población para evitar la expulsión de su lugar de residencia habitual y para que pueda hacer ejercicio de sus derechos fundamentales;
2. La obligación de garantizar a los pobladores que han sido víctimas de la violación las condiciones mínimas de subsistencia de las que han sido despojadas al momento de la expulsión, y
3. La creación de las condiciones para el retorno de los desplazados y para que los hechos no se sigan repitiendo en el lugar del cual fueron expulsados, esto es para que se investiguen los hechos, se juzgue y se sancione a los responsables.

**k) *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica***

Otro derecho contemplado para las personas desplazadas que constituye una obligación para las autoridades consiste en el

---

<sup>49</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1° de julio de 2006, párr. 202, inciso i.

reconocimiento de su personalidad jurídica, entendiéndose tal como su reconocimiento jurídico ante la Ley.

Para hacer efectivo el respeto a este derecho las autoridades competentes deben expedir a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio.<sup>50</sup>

De igual manera, las autoridades deben facilitar la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los que se hayan perdido durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.<sup>51</sup>

Al respecto, debe decirse que el reconocimiento como persona ante la ley es un derecho humano universal. Sin dicho reconocimiento aumenta la vulnerabilidad de las personas desplazadas ante muchas formas de abuso, pues su capacidad para ejercer sus derechos legales puede ser obstaculizada por la falta de documentación.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principio 20.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> Cfr. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, op. cit. pág. 45.

Es de tenerse en cuenta que las personas desplazadas están expuestas a perder los documentos que establecen su situación legal, como resultado de las mismas circunstancias que causaron su desarraigo, o bien, puede ser que tales documentos resulten destruidos o extraviados durante o después de su desplazamiento.<sup>53</sup>

Con relación a lo anterior, es de precisarse que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 6) disponen que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 29, segundo párrafo) también reconoce de manera implícita el derecho a la personalidad jurídica, al señalarlo como uno de los derechos cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse.

Así mismo, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVII contempla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como de los derechos civiles.

---

<sup>53</sup> *Ídem.*

Respecto de lo anterior, en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2000 en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, se determinó que el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>54</sup>

De igual manera, en dicha resolución se expuso que “el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes” y que “la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes”.<sup>55</sup>

### **I) *Derecho a la igualdad y no discriminación***

Otro derecho que no puede dejar de mencionarse, pese que está implícito en el contenido de una gran cantidad de las disposiciones jurídicas invocadas en el presente documento, es el relativo a la igualdad y no discriminación.

---

<sup>54</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2000, párr. 178 y 179.

<sup>55</sup> *Ibidem*, párr. 179.

Tales derechos humanos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 2, apartado B, primer párrafo; 3, fracción 2, inciso c; 4, primer párrafo, y 32, último párrafo), la Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículos 2; 4 Bis B, fracciones II y VIII, y 13), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1º y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2; 3; 20; 26, y 27), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en su totalidad), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en su totalidad), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (en su totalidad), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (en su totalidad) y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa (en su totalidad), entre otros.

Es así que los derechos humanos invocados en el presente Informe Especial son inherentes a todo ser humano y, por tanto, las autoridades estatales y municipales correspondientes tienen el deber de protegerlos y hacerlos valer a todos por igual, bajo la premisa de que “debe tratarse igual a los iguales y desigual a los desiguales”, con el objeto de no hacer discriminación en perjuicio de persona alguna, mucho menos distinciones basadas en su raza, sexo, edad,

religión, posición social, condición económica, o en la situación migratoria o de desplazamiento en que se encuentran las personas.

Por el contrario, es de precisarse que si todos los derechos señalados en el presente documento deben ser respetados y garantizados a toda persona, con mayor razón debe ponerse especial interés y atención a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, siendo las personas desplazadas un grupo en situación de extrema vulnerabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados internos obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas positivas para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares.<sup>56</sup>

Es así, que en el presente inciso también se aborda de manera particular la situación de vulnerabilidad que la población desplazada representa.

---

<sup>56</sup> Caso de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2005, párr. 179.

Así pues, debe decirse que al hacer referencia a las situaciones de vulnerabilidad derivadas de los desplazamientos internos no deben dejar de considerarse otros grupos de personas con requerimientos específicos que suelen enfrentar de manera particular la problemática del desplazamiento, por lo que demandan de especial atención y protección.

Tales personas con circunstancias especiales suelen resentir más las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, pues afrontan dificultades adicionales antes, durante y después del desplazamiento.

En ese sentido, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU dispone la obligación de las autoridades de poner una atención particular a las necesidades específicas de mujeres y niños, en especial de niños menores no acompañados, de mujeres embarazadas, de madres con niños, de mujeres cabezas de familia, así como a personas de la tercera edad, con alguna discapacidad y a los enfermos.<sup>57</sup>

Bajo ese contexto, es de especial interés que con base en los principios de igualdad y no discriminación, las autoridades correspondientes asuman su función de proteger y asistir a las

---

<sup>57</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principios 4.2 y 19.

personas desplazadas, así como a quienes representan alguna circunstancia de vulnerabilidad adicional o forman parte de algún grupo vulnerable diverso al que ya por sí mismo constituye la totalidad de los desplazados.

Para tales efectos, resulta importante tener en cuenta no sólo los derechos de las personas desplazadas internas, sino también de quienes se encuentran en situaciones de adicional vulnerabilidad, así como las correlativas obligaciones de las autoridades para con ellos.

Lo anterior podemos encontrarlo en distintas disposiciones jurídicas, tales como: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1º; 2; 3; 4; 18; 29; 73, y 123), la Constitución Política del Estado de Sinaloa (artículos 2, 4 Bis B, y 13), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2; 3; 20; 26, y 27), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI) y el Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 17).

De igual manera, existe una gran cantidad de instrumentos legales, convencionales y declarativos que en la totalidad de su

contenido van encaminados al respeto y garantía de los derechos de los distintos grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Algunos de los instrumentos regionales y universales relativos a grupos en situación de vulnerabilidad son: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental, los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, Declaración Internacional de la Vejez sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo que hace a los instrumentos legislativos relativos al tema de grupos en situación de vulnerabilidad, se tiene: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, entre otros.

### ***m) Derechos de las víctimas***

No podemos dejar de hacer particular referencia a los derechos de las víctimas, que si bien es cierto se encuentran abordados en distintas partes del presente Informe, resulta conveniente realizar algunas precisiones adicionales.

Previamente conviene precisar qué es lo que se entiende por “víctimas de delitos”, así como por “víctimas de abuso del poder” de acuerdo con lo dispuesto en la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>58</sup>.

Con relación a las “víctimas de delitos”, el referido instrumento internacional enuncia que éstas son “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo

---

<sup>58</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985, párr. 4.

sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”, y que “en la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

Por lo que hace a las “víctimas del abuso de poder”, el citado documento de carácter declarativo y universal las define como aquellas “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.

Así pues, una de las principales diferencias entre una y otra definición se encuentra en la parte final de cada una de ellas, pues en ambas se señalan una serie de afectaciones que convierten a las personas en víctimas; sin embargo, en el caso de las “víctimas de delitos”, dichas afectaciones deben ser consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, y en el caso de las

“víctimas del abuso de poder”, esas mismas afectaciones deben ser consecuencia de acciones u omisiones que sin llegar a constituir violaciones del derecho penal, sí violen normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que en el caso de las “víctimas de delitos” definidas en la referida Declaración de Principios se hace extensiva la noción de víctima a otras personas, entre ellas, a quienes tengan o tuvieron una relación inmediata con la víctima directa; mientras que “víctimas del abuso de poder” son las víctimas de violaciones a derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Debe decirse entonces que las víctimas de delitos y de abuso del poder suelen ser víctimas de violaciones a derechos fundamentales, y por tanto humanos, aun cuando la competencia para conocer de ellas dependa de diversos factores, entre ellos, la calidad de la persona que llevó a cabo la afectación, es decir, si se trató de un particular o de una autoridad o servidor público.

No obstante lo anterior, siempre serán las autoridades gubernamentales las responsables de la seguridad pública, de la prevención de delitos y de sancionar a los responsables de los mismos, en el marco de sus respectivas competencias.

Por nuestra parte, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos tenemos la atribución de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos que sean puestas en nuestro conocimiento, sea de manera directa o a través de los medios de comunicación, así como de hacer los pronunciamientos que en su caso procedan y de difundir y divulgar los derechos humanos de las personas.

Una de las vías para llevar a cabo lo anterior, es a través de Informes Especiales, como lo es el presente documento, pues no está a discusión que las personas desplazadas internas resultan víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Con relación a las violaciones a los derechos humanos de las personas desplazadas, es de señalarse que éstas suelen suscitarse desde antes del desplazamiento, derivado de las circunstancias que lo motivaron, tales como afectaciones a su seguridad, integridad, propiedad, así como a la vida de familiares y seres queridos.

Sin embargo, la victimización no concluye en esa fase o etapa, sino que continúa presentándose durante y posterior al desplazamiento, cuando se enfrentan a la falta de un lugar adecuado para alojarse, de abrigo y vestido, de alimentos, de atención médica, de educación y de trabajo, entre muchas otras circunstancias que de una forma u otra atentan contra sus derechos humanos.

Lo anterior sin dejar de considerar que pese la huida de su lugar de origen, no implica que en el lugar receptor necesariamente se encontrarán en mejores condiciones de seguridad o que por haberse alejado de sus residencias, éstas permanecerán intactas.

La vulnerabilidad de los desplazados internos estriba en que no sólo son víctimas de la situación que les hizo desarraigarse, sino que además vuelven a serlo por su sola condición de desplazados y de las implicaciones que ello conlleva.

Así pues, su victimización es reiterada y recurrente al perpetuarse durante las distintas fases del desplazamiento y al ser múltiples los derechos afectados, por lo que los desplazados internos resultan revictimizados.

Los derechos de los desplazados como víctimas no sólo del desplazamiento en sí, sino también de sus causas y consecuencias, requieren de los beneficios que los instrumentos y legislaciones correspondientes prevén para ellas, tales como atención médica, psicológica, apoyos materiales, protección física, entre otros.

Los derechos de las víctimas son abordados en una gran cantidad de resoluciones, normas y disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales dirigidas a este sector de la población, por lo que se tiene un amplio sustento legal al respecto.

Algunas de ellas las encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 20, inciso C), la Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (en su totalidad), Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener reparaciones (en su totalidad), Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (en su totalidad), la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 40, fracciones III y XVII), la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa (en su totalidad), así como la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Sinaloa (en su totalidad) que está pendiente de publicarse.

***n) Otros derechos humanos afectados y los correlativos deberes de las autoridades***

Como puede advertirse, los desplazamientos internos suelen ir acompañados (antes, durante y posterior a ellos) de significativas violaciones de los derechos humanos.

Es importante tener en consideración que los derechos abordados en los incisos anteriores, así como los correlativos

deberes de las autoridades, tanto estatales como municipales, no son los únicos al respecto, como tampoco son los que se exponen en párrafos subsecuentes.

No obstante lo anterior, su enunciación pretende hacer una aproximación a la magnitud de la problemática en la cual suelen violentarse de manera sistemática una gran cantidad de derechos humanos a una gran cantidad de personas.

Bajo esa tesitura, es de señalarse que otro de los derechos que debe serle garantizado de manera especial a las personas desplazadas, es el de recibir información sobre sus familiares desaparecidos y/o fallecidos, así como a la inviolabilidad de los restos mortales y los sitios de sepultura.

Al respecto, debe precisarse que debido a que las muertes de seres humanos suelen ser frecuentes en las situaciones que producen los desplazamientos internos, resulta necesario que las autoridades asuman su responsabilidad de prevenir el despojo o profanación de los cuerpos, así como facilitar su devolución a los parientes más cercanos, pero si esa devolución no es posible,

entonces las autoridades deben disponer de los restos de manera respetuosa.<sup>59</sup>

Las personas desplazadas deben tener derecho a acceder a los sitios de sepultura de sus parientes y las autoridades tienen la responsabilidad de proteger y respetar dichos lugares.<sup>60</sup>

De lo contrario, se prolonga el proceso de duelo y de superación de la pérdida, aunado a que las circunstancias difíciles que los familiares de las personas fallecidas siguen enfrentando durante su desplazamiento implican una dificultad adicional para asimilar dicha pérdida y “llorar a sus muertos”.

Como sustento a lo anterior, el principio 16 de los multirreferidos Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas dispone, entre otras cosas, que los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos; que las autoridades competentes tratarán de averiguar su paradero, informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados.

---

<sup>59</sup> Cfr. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, *op. cit.* pág. 35.

<sup>60</sup> Cfr. *Ídem*.

Así mismo, dicho numeral dispone que tales autoridades deberán procurar recoger e identificar los restos mortales de los fallecidos, evitarán su profanación o mutilación, les darán un trato respetuoso y facilitarán su devolución al pariente más próximo.

Aunado a lo anterior, el referido principio establece además que los cementerios de desplazados internos serán protegidos y respetados en toda circunstancia, aunado a que las personas víctimas de desplazamientos tendrán derecho de acceder a los cementerios en los que se encuentran sus familiares difuntos.

En el Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la la Sentencia del caso *Bámaca Velásquez*, señala que “desde tiempos inmemoriales se ha ocupado el ser humano de dar sepultura digna a sus muertos”<sup>61</sup> y que “aunque la subjetividad jurídica de un individuo venga a cesar con su muerte (dejando, pues, al fallecer, de ser un sujeto de Derecho o titular de derechos y de deberes), sus restos mortales –conteniendo una parcela corporal de la humanidad– continúan siendo jurídicamente protegidos... El respeto a los restos mortales preserva tanto la memoria del muerto como los sentimientos de los vivos (en particular sus familiares o personas

---

<sup>61</sup> Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del día 25 de noviembre de 2000, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 7.

más cercanas) a él ligados por lazos de afecto, –siendo este el valor jurídicamente protegido”.<sup>62</sup>

De igual manera, en dicha opinión el referido Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace una interesante reflexión sobre cuatro aspectos interrelacionados respecto de la vinculación entre los vivos y los muertos, desde la perspectiva de los derechos humanos, tales como: “a) el respeto a los muertos en las personas de los vivos; b) la unidad del género humano en los vínculos entre los vivos y los muertos; c) los lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos; y d) la prevalencia del derecho a la verdad, en respeto a los muertos y a los vivos.”<sup>63</sup>

Por lo que hace al derecho al acceso a la justicia, debe precisarse que también está estrechamente vinculado con los derechos de las víctimas, pues una de las formas de resarcir o reparar a una víctima es a través de mecanismos de justicia a los cuales se pueda acceder sin discriminación alguna y mediante los cuales sean esclarecidos los actos que los hicieron víctimas y éstos

---

<sup>62</sup> Bruno Py, *La mort et le droit*, Paris, PUF, 1997, pp. 31, 70-71, 79-80 y 123, *cit. pos.* Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la la Sentencia de la CIDH en el caso *Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, párr. 12.

<sup>63</sup> *Cfr.* Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la la Sentencia de la CIDH en el caso *Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, párr. 6.

no queden impunes. De ahí que no puede ignorarse tampoco la importante labor de la procuración de justicia.

Al respecto, la ya mencionada Declaración sobre los Principios de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, también señala entre otras cosas que las víctimas tienen derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Asimismo aborda el resarcimiento, la indemnización y la asistencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y, en su caso, de sancionar a los responsables, lo cual debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y la no repetición de los hechos.<sup>64</sup>

De igual manera, ha sostenido que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total

---

<sup>64</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1° de julio de 2006, párr. 402; Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2005, párr. 94; Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2005, párr. 76.

indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.<sup>65</sup>

Con relación al derecho a la verdad, la Corte ha señalado que al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación, por lo que el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas que el Estado debe satisfacer.<sup>66</sup>

Lo anterior es un claro ejemplo de cómo los derechos humanos se interrelacionan, pues los derechos de las víctimas, como se menciona con antelación, están íntimamente relacionados con el derecho a la verdad y a la justicia.

Así pues, en el caso de las víctimas de desplazamientos que les fueron afectados sus derechos humanos, como el de la integridad y seguridad personal, el de la propiedad, o el de la vida de un ser querido, o cualquier otro, tienen derecho a acceder a los mecanismos de justicia, a que tales crímenes no queden impunes, a que se investiguen y se esclarezcan los hechos, se sancione, en su caso, a los responsables y a ellos como víctimas se les realicen las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

---

<sup>65</sup> *Cfr.* Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2005, párr. 297.

<sup>66</sup> *Ídem.*

## IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES

### a) *Prevención*

“Es mejor prevenir que lamentar”, reza un dicho conocido. Detrás de su simplicidad se esconde un sabio consejo, pues es mucho más costosa la corrección o reparación de algo que pudo haberse evitado, como es el caso de los lamentables desplazamientos internos.

Así pues, resulta inteligente que las autoridades correspondientes realicen una ardua labor de investigación de las causas que las originan y hagan todo lo posible por subsanarlas.

Se ha considerado que el trasfondo de la mayoría de los desplazamientos internos, sean por violencia o por cuestiones económicas o climáticas, tienen sus raíces en la pobreza, en el subdesarrollo, en la falta de oportunidades, en la carencia de un verdadero Estado de Derecho, así como en la gastada y cansada tolerancia de una gran cantidad de personas ante la comisión de delitos y de violaciones a derechos humanos.

Sin pretender hacer un análisis criminológico, por no ser el objetivo del presente informe, podemos decir que uno de los efectos de tales circunstancias son los brotes de violencia que convierten los

lugares de origen y de residencia de mucha gente en sitios inhóspitos, por lo que se ven en la necesidad de huir de ellos.

Tales circunstancias, no sólo deben de anticiparse por parte de las autoridades, sino que también deben prevenirse y evitarse.

Al respecto, la Dra. Sadako Ogata, que ocupó el cargo de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, señaló en una conferencia en la ciudad de México que “las respuestas a los graves problemas contemporáneos han afectado a crecientes segmentos de la población de numerosos países que buscan tan sólo curar los síntomas de los conflictos, pero que se han visto incapaces de solucionar o remover las causas y raíces de dichos problemas”.<sup>67</sup>

Es así, que resulta más provechoso combatir las causas de los desplazamientos, que remediar sus efectos y consecuencias.

Por lo que hace al tema de prevención de tales desplazamientos, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas dedican una sección a los principios relativos a la protección contra los desplazamientos<sup>68</sup>, en la cual

---

<sup>67</sup> ORTIZ AHLF, Loretta. *De los migrantes. Los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados e inmigrantes irregulares*. Porrúa y Universidad Iberoamericana, México, 2004, p. 2.

<sup>68</sup> Los cuales se encuentran contemplados del principio 5 al 9 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU.

señalan, entre otras cosas, que las autoridades no sólo respetarán, sino que también harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, con la finalidad de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Por su parte, la Guía para la Aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, expone que *“la forma más efectiva de hacer frente al desplazamiento interno es evitar las condiciones que podrían obligar a las personas a dejar sus hogares en contra de su voluntad. Cuando los gobiernos y otras instituciones respetan los derechos humanos y el derecho humanitario, la probabilidad de desplazamiento interno se reduce mucho”*.<sup>69</sup>

Así mismo, resulta conveniente señalar que si bien toda persona tiene derecho a que se le proteja contra los desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual<sup>70</sup>, en el caso de los desplazamientos de los cuales las

---

<sup>69</sup> Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, op. cit. p. 13.

<sup>70</sup> Cfr. Principios Rectores..., op. cit., principio 6. Dicho principio también señala que la prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los que se basen en políticas de *apartheid* o se utilicen como castigo colectivo, así como en situaciones de conflicto armado, en casos de proyectos de desarrollo en gran escala y en casos

propias autoridades sean quienes decidan su realización, ya sea por cuestiones de seguridad o por cualquier otra permitida, primeramente se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlos, pero si no las hay entonces se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.<sup>71</sup>

En la referida Guía para la aplicación de los Principios Rectores se explica que una de las mejores maneras de proteger a las personas contra los desplazamientos arbitrarios consiste en involucrarlos en las decisiones acerca de su futuro, ya que en ocasiones tales consultas con las poblaciones a ser desplazadas permiten identificar algunas alternativas posibles al desplazamiento, pues a menudo la población local está mejor informada que las autoridades sobre las opciones y otras veces tales consultas dejarán ver la falta de alternativas.<sup>72</sup>

Algunas acciones sugeridas por la Guía de referencia consisten en: recoger datos precisos en las comunidades que están en riesgo de desplazamiento, acerca de la población y sus

---

de desastres. Estos tres últimos con sus respectivas excepciones, las cuales el mismo percepto señala.

<sup>71</sup> Cfr. Principios Rectores..., *op. cit.*, principio 7.

<sup>72</sup> Cfr. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, *op. cit.* p. 16.

condiciones, así como sobre los factores que impulsan el desplazamiento; establecer sistemas de “alerta temprana” que adviertan a las comunidades, autoridades y organizaciones sobre el riesgo de desplazamiento; sugerir alternativas al desplazamiento a través de estudios, análisis y discusiones con líderes comunitarios y autoridades; e identificar los grupos con necesidades especiales o especial dependencia o apego a sus tierras y dirigir asistencia o protección a esos grupos.<sup>73</sup>

Dicho documento también invita a abogar por los derechos de las comunidades en riesgo de desplazamiento; abrir canales de comunicación entre las comunidades desplazadas y las autoridades nacionales o locales que pueden estar en capacidad de prevenir el desplazamiento o asegurar que éste sea realizado con respeto a los derechos de las personas desplazadas; establecer presencia en las comunidades amenazadas por desplazamiento, para reducir el riesgo de que éste ocurra y, disponer personal, transporte, materiales de albergue y otros suministros que puedan ser necesarios si el desplazamiento parece inevitable.<sup>74</sup>

Así pues, resulta preciso que las autoridades correspondientes implementen políticas públicas y estrategias idóneas de prevención y

---

<sup>73</sup> *Ibídem*, pág. 17.

<sup>74</sup> *Ídem*.

no olviden que los desplazamientos internos son consecuencia de su incapacidad para evitar las causas que los originan, por lo que existe un deber mucho más allá de lo jurídico y humanitario para con las personas desplazadas.

### ***b) Protección y asistencia***

Como se señaló en el apartado anterior, las personas tienen derecho a no sufrir desplazamientos internos, pero cuando éstos sean inevitables deben tomarse las medidas necesarias para aminorar sus efectos.

La Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas contempla sugerencias relativas a las medidas adecuadas para la disminución de los efectos adversos del desplazamiento en las personas, desde su camino hacia los sitios de reubicación, durante su estancia en ellos y, en su caso, posteriores movimientos.

De igual forma, sugieren para ello la realización de planificaciones cuidadosas, consultas a la población, toma de decisiones y revisión de las mismas.

El tratamiento, la protección y la asistencia que las autoridades deben proporcionar a las personas durante y posterior a los desplazamientos internos, así como los derechos que deben

serles protegidos y garantizados, han sido abordados en el presente documento.

Es por lo anterior, que en el actual inciso solo se hacen algunas breves referencias al respecto.

Los señalados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU también contemplan secciones especiales para la protección durante los desplazamientos y para la asistencia humanitaria, así como para el regreso, el reasentamiento y la reintegración de las personas que fueron desplazadas.

Con relación a los principios relativos a la protección durante el desplazamiento<sup>75</sup>, dicho instrumento aborda una serie de derechos que las personas involucradas tienen al respecto y los correlativos deberes de las autoridades.

Algunos de estos se encuentran relacionados con el derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad, a la libertad de circulación y residencia, a un nivel de vida adecuado, a la salud, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la propiedad, a la igualdad, a la educación, entre otros. Los cuales han quedado sustentados en el presente Informe Especial.

---

<sup>75</sup> Los cuales se encuentran contemplados del principio 10 al 23 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU.

En lo que respecta a los principios relativos a la asistencia humanitaria<sup>76</sup>, se establece, entre otras cosas, que ésta se prestará sin discriminación alguna, que la obligación y responsabilidad primarias de proporcionarla corresponde a las autoridades y que se respetará y protegerá a quienes presten asistencia humanitaria, sin que sean objeto de ataques de violencia.

Ahora bien, por lo que hace a los principios relativos al regreso, reasentamiento y reintegración de las personas desplazadas<sup>77</sup>, los Principios Rectores apuntan que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad de fijar las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a sus hogares, o su reasentamiento voluntario en alguna otra parte, y que tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otro lugar.

De igual manera, dichos principios normativos disponen entre otras cosas que las autoridades correspondientes tienen el deber de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte para la recuperación, en la medida

---

<sup>76</sup> Los cuales se encuentran contemplados del principio 24 al 27 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU.

<sup>77</sup> Los cuales se encuentran contemplados del principio 28 al 30 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU.

de lo posible, de las propiedades o posesiones que dejaron o de las que fueron despojados cuando se desplazaron; pero que si esa recuperación es imposible las autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

### **c) Soluciones duraderas**

Además de las posibles soluciones precisadas en el presente Informe, se exponen también los siguientes planteamientos:

Previamente debe decirse que las soluciones duraderas pueden ser alcanzadas cuando las personas desplazadas reanudan vidas estables y seguras retornando a sus lugares de origen o asentándose en otros sitios.<sup>78</sup>

Al respecto, algunas de estas soluciones son referidas en los Principios Rectores de la ONU que invitan a los gobiernos a facilitar el retorno de los desplazados a su hogar, pero si no desean volver allí, entonces ayudarles a integrarse en la comunidad en que se encuentran o a reinstalarse en otra región de su elección.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Cfr. Guía para la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, op. cit. pág. 55.

<sup>79</sup> Cfr. ÖZDEN, Melik (Director del Programa de Derechos Humanos del CETIM y representante permanente ante la ONU). “Desplazados Internos. Situación actual en lo que se refiere a los derechos de los desplazados internos y de los Principios

Tales soluciones deben darse en condiciones de dignidad y de seguridad libremente aceptadas por las personas afectadas. Asimismo dichos Principios Rectores invitan a los gobiernos a velar por la restitución de los bienes de las personas desplazadas o si no, a que sean correctamente compensadas.<sup>80</sup>

Las soluciones definitivas a la situación del desplazamiento se entienden como un conjunto articulado de estrategias y medidas por medio de las cuales las autoridades cumplen con su obligación de brindar a las personas desplazadas las condiciones básicas para superar la situación de vulnerabilidad y garantizan la no repetición de las violaciones a los derechos humanos causantes del desplazamiento y, por consiguiente, la no repetición del desplazamiento.<sup>81</sup>

Lo anterior, en el entendido de que las problemáticas de los desplazados internos no se superan de manera automática al cesar las condiciones que originaron su éxodo.

---

Rectores adoptados en este sentido por la ONU”, Una colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM), pág. 24. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/bro5-deplaces-A4-es.pdf> (Consulta de fecha 7 de marzo de 2013).

<sup>80</sup> *Cfr. Ídem.*

<sup>81</sup> Mesa de Trabajo de Bogotá sobre Desplazamiento Interno. “La salud: derecho fundamental”, septiembre de 2005.

De igual forma, debe considerarse que la asistencia humanitaria y la promoción de los derechos humanos no pueden sustituir los esfuerzos políticos para promover la causa de la paz, la seguridad y la estabilidad.<sup>82</sup>

Como ya se dijo, en la resolución la Asamblea General de la OEA AG/RES.2667 (XLI-O/11) sobre "Desplazados Internos" de fecha 7 de junio de 2011, resolvió, entre otras cosas, considerar el Marco de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos a fin de atender las necesidades de los desplazados internos y las comunidades afectadas al respecto.

Ahora bien, conviene precisar que dicho Marco de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos<sup>83</sup> se organiza en torno a las siguientes cuatro preguntas: *¿Qué solución duradera existe para los desplazados internos?, ¿Qué principios fundamentales deberían orientar la búsqueda de soluciones duraderas?, ¿Cómo se debería organizar un proceso basado en los derechos que posibilite hallar*

---

<sup>82</sup> Cfr. Informe E/CN.4/1996/52 del 22 de febrero de 1996 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su 52° periodo de sesiones, párr. 78. Al respecto, véase también: ÖZDEN, Melik. "Desplazados Internos...", *op. cit.* pág. 31.

<sup>83</sup> Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos (Adición) A/HRC/13/21/Add.4, de fecha 9 de febrero de 2010, en el 13° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

*una solución duradera? y ¿Qué criterios se aplican para determinar la medida en que se ha alcanzado una solución duradera?.*

En dicho documento se da respuesta detallada a cada una de las preguntas. Así mismo, plantea una versión resumida de las mismas.

Respecto a las soluciones duraderas existentes para los desplazados internos, el referido instrumento señala, entre otras cosas, que se logra una solución de esa naturaleza cuando se deja de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y que tal solución puede lograrse con la reintegración sostenible en sus lugares de origen o en los sitios en que se hayan refugiado o en cualquier otra parte.<sup>84</sup>

Por lo que hace a los principios fundamentales que deben orientar la búsqueda de soluciones duraderas, se hace referencia a la responsabilidad primaria de las autoridades para tal efecto, así como a que las necesidades, los derechos y los intereses legítimos de los desplazados internos deben ser las consideraciones primordiales que orienten todas las políticas y las decisiones relativas a las soluciones duraderas, en las cuales los desplazados internos puedan participar, en el entendido además de que éstos también podrán cambiar de

---

<sup>84</sup> Cfr. Ídem.

opinión en cuanto a regresar a su lugar de origen, aun cuando en un inicio hubiesen optado por permanecer en la comunidad receptora o reasentarse en otro lugar, si esto fuera posible.<sup>85</sup>

Aunado a lo anterior, se señala que no debe alentarse ni obligarse a los desplazados internos a regresar o a reubicarse en zonas donde corra riesgo su vida, su seguridad, su libertad o su salud, además de que tampoco deben ser víctimas de discriminación por razones vinculadas a su desplazamiento ni de cualquier otra violación a los derechos humanos que le siguen asistiendo.<sup>86</sup>

Con relación al modo en que debe organizarse un proceso basado en los derechos que posibilite hallar una solución duradera, se hace hincapié en que las autoridades nacionales y locales, entre otros, deben trabajar juntos para dar un apoyo eficaz a los desplazados internos y crear un proceso basado en los derechos a fin de lograr que los desplazados internos estén en condiciones de adoptar una decisión fundamentada y voluntaria sobre la solución duradera que más les conviene; que participen en la planificación y la gestión de la solución duradera de modo tal que se consideren sus necesidades y sus derechos en las estrategias de recuperación y desarrollo; que tengan un acceso seguro, sin obstáculos y oportuno a

---

<sup>85</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>86</sup> Cfr. *Ídem*.

todos los agentes que respalden el logro de soluciones duraderas; que tengan acceso a mecanismos eficaces para supervisar el proceso y las condiciones sobre el terreno, y que en situaciones de desplazamiento resultantes de conflictos o violencia, tengan al menos una participación indirecta en los procesos de paz, aunado a que los procesos destinados a apoyar una solución duradera deben ser inclusivos e igualitarios.<sup>87</sup>

En lo que respecta a los criterios que se aplican para determinar la medida en que se ha alcanzado una solución duradera, se dice que existe una diversidad al respecto relacionados con el goce de sus derechos, y que algunos elementos que podrían resultar de utilidad como indicadores del avance hacia la reparación son los siguientes:<sup>88</sup>

*“ • La existencia de mecanismos asequibles con las facultades jurídicas y la capacidad concreta de proveer a los desplazados internos recursos efectivos contra las violaciones padecidas, entre ellas las cometidas por agentes no estatales.*

*• El porcentaje de los desplazados internos que consideran que las violaciones sufridas han sido efectivamente reparadas, y que se ha restaurado un sentido de justicia.*

---

<sup>87</sup> Cfr. Íd.

<sup>88</sup> Cfr. Íd.

- *El número o el porcentaje de casos identificados de violaciones graves a los derechos humanos o al derecho humanitario relacionadas con el desplazamiento, que concluyan con una reparación efectiva y apropiada.”*

No debe omitirse que para determinar si se ha hallado una solución duradera y en qué medida lo es, deben examinarse tanto los procesos de búsqueda de soluciones como las circunstancias reales de las personas que han regresado a sus lugares de origen o residencia o que se han reasentado en otra parte.<sup>89</sup>

A manera de referencia, es de destacarse que en el Estado de Chiapas existe legislación local respecto del tema de desplazados internos, situándolo en una posición de avanzada con relación al resto de las entidades federativas del país en la materia.

Así pues, el 22 de febrero de 2012 se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad la “*Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas*”, en cuyos considerandos señala entre otras cosas que el Sistema de Naciones Unidas y particularmente el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados ha hecho un llamado internacional a tomar en cuenta el desplazamiento interno de población para generar respuestas institucionales, marcos legales y políticas gubernamentales a fin de prevenirlo y atenderlo, garantizando tanto la asistencia humanitaria,

---

<sup>89</sup> Cfr. Criterios de referencia para la evaluación de soluciones duraderas publicadas en el Informe Anual del Representante del Secretario General A/HCR/4/38, de fecha 3 de enero de 2007, presentado en la 4ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, *cit. pos.* ÖZDEN, Melik. “Desplazados Internos...”, *op. cit.* (Anexo 2) pág. 42.

la vigencia de los derechos y la implementación de soluciones duraderas.

De igual manera, en los considerandos de dicho documento se destaca que durante la visita que en septiembre de 2011 realizaron a ese Estado, tanto la administradora mundial del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU, expresaron que la vía legislativa es la mejor para atender el fenómeno de los desplazamientos internos e hicieron un llamado al H. Congreso del Estado de Chiapas para que considerara legislar en la materia.

También se hace referencia a que el tema de la población internamente desplazada está en la agenda del estado de Chiapas y de las Naciones Unidas, no sólo por razones de conflicto, sino también por razones de defensa de los derechos humanos, así como ambientales, que aun cuando no se pueden predecir, sí se pueden prevenir.

Cabe precisar que dicha legislación contiene 6 capítulos. El primero de ellos trata disposiciones generales, en el cual retoma el concepto de desplazado interno de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU y lo adapta y circunscribe al Estado de Chiapas; el segundo capítulo contempla los derechos humanos de los desplazados internos; el tercero mandata la creación de un Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, así como de un Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno encargado de formular y ejecutar el referido programa estatal; el cuarto capítulo trata de la prevención

del desplazamiento interno; el quinto de la asistencia humanitaria, y el sexto dispone sobre las soluciones duraderas a la condición de desplazamiento interno.

Cabe precisar que un comunicado del Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo publicó en el sitio web de nuestro país que Agencias de la Organización de las Naciones Unidas en Chiapas se congratulaban por la Ley estatal para prevenir y atender el desplazamiento interno en dicho Estado y que con ello se estaba a la altura de legislaciones nacionales vanguardistas y únicas en el Continente Americano hasta ese momento, como las de Colombia y Perú.<sup>90</sup>

Por lo que hace a legislación nacional, no existe ley alguna al respecto, pero sí una iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se crea la “*Ley General para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno*”, la cual se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Población y Desarrollo.<sup>91</sup>

De igual manera, existe una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propone diga lo siguiente: “*Es responsabilidad del Estado garantizar la atención, la*

---

<sup>90</sup> Website del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en México. Disponible en: <http://www.undp.org.mx/spip.php?article2279> (Consulta de fecha 11 de marzo de 2013).

<sup>91</sup> Gaceta del Senado de la República, No. 75, del día martes 18 de diciembre de 2012, en el 1° Periodo Ordinario. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38771> (Consulta de fecha 12 de marzo de 2013).

*seguridad, así como la restitución de los derechos de las personas desplazadas internamente de su lugar de residencia, para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, según lo disponga la ley en la materia, la cual establecerá la concurrencia de la federación, las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.”<sup>92</sup>*

Tampoco se omite mencionar la proposición de un punto de acuerdo por el cual se exhortó al entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a informar a la Cámara de Senadores sobre la situación de los desplazados internos por la violencia e inseguridad que se vive en México e informara acerca de los Programas Públicos y/o acciones que instrumentó a lo largo de su administración para combatir el desplazamiento interno en nuestro país. Lo anterior se consideró de urgente resolución y fue aprobado en votación económica.<sup>93</sup>

Cabe precisar que en las citadas iniciativas y en el señalado punto de acuerdo propuesto, se hace referencia a la problemática del Estado de Sinaloa con relación al tema de los desplazados internos.

---

<sup>92</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, No. 3646-III, del día jueves 15 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/nov/20121115-III.pdf> (Consulta de fecha 12 de marzo de 2013).

<sup>93</sup> Gaceta del Senado de la República, No. 60, del día martes 27 de noviembre de 2012, en el 1° Periodo Ordinario. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=37923> (Consulta de fecha 12 de marzo de 2013).

Ahora bien, por lo que hace a las actividades legislativas que sobre ese tópico se han realizado en nuestra entidad, es de señalarse, por un lado, que el 15 de mayo de 2012 la Diputación Permanente de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa expidió el Punto de Acuerdo No. 128, por el cual solicitó al Ejecutivo Estatal que a través de las Secretarías de Educación Pública y Cultura, de Desarrollo Social y Humano, de Seguridad Pública y las que correspondan, informara sobre la situación de los municipios de El Fuerte, Choix, Sinaloa, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario, en torno a las familias desplazadas por problemas de seguridad pública.

En dicho Punto de Acuerdo se solicitó también al Gobernador del Estado que presentara un diagnóstico sobre la población escolar afectada y los programas implementados de apoyo a los maestros que laboran en las comunidades de las zonas serranas, así como la situación de los niños y niñas desplazados de sus lugares de origen, en torno al ciclo escolar que en esos momentos estaba por concluir y las acciones que habrían de desarrollarse.

Por otro lado, en fecha 8 de enero de 2013, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, representado por su LX Legislatura, expidió el Punto de Acuerdo No. 155, por el cual, entre otras cosas, solicitó al titular del Poder Ejecutivo Estatal que destinara recursos económicos y en especie al municipio de Concordia para atender de inmediato las necesidades básicas de alimentación de aproximadamente 200 familias desplazadas y, asimismo, se destinara una partida especial presupuestaria a efecto de atender la problemática derivada de las familias desplazadas de dicho municipio para que se pudiera cubrir vivienda y programas de empleo que permitieran el sostenimiento

diario de dichas familias, así como atender las necesidades educativas de los niños y jóvenes de familias desplazadas.

#### **d) Cultura de derechos humanos**

Una vez implementadas las estrategias correspondientes que pongan en práctica los planteamientos vertidos en el presente documento, así como en todos aquellos invocados en su contenido y que las autoridades competentes atiendan los desplazamientos internos desde sus causas, consecuencias y soluciones, entonces podrá considerarse la existencia de una cultura de derechos humanos.

Lo anterior, en el entendido de que para que pueda generarse una cultura de derechos humanos se necesita mucho más que atender las problemáticas que se suscitan en nuestra sociedad, sino que también se requieren políticas de prevención, así como de respeto a los derechos humanos de las personas como objetivo primordial de todo acto de autoridad.

Por ello, urge situar al ser humano en el lugar que le corresponde, es decir, en el centro de las políticas públicas de los Estados.<sup>94</sup>

Es así que debe ser considerado en todo lugar y en todo momento el principio pro-persona contemplado en el artículo 1° de la

---

<sup>94</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*, ACNUR, San José, Costa Rica, 2001, pág. 49, cit. pos. ORTIZ AHLF, Loretta. *De los migrantes. Los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados e inmigrantes irregulares*, op. cit., pág. 5.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos y resoluciones internacionales.

También debe recordarse el contenido del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en el sentido de que nuestra entidad federativa *“se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes”*.

Así pues, resulta necesario el despertar de una verdadera conciencia jurídica en todos y cada uno de los servidores públicos, para que asuman sus compromisos y deberes contenidos en las normas de derechos humanos.

De ahí que toda actuación debe ser basada en valores éticos y compartidos, así como en la necesidad de hacer lo correcto.

Debe comprenderse que la cultura de derechos humanos es determinante para la prevención de violaciones a los mismos, así como para la regeneración de cualquier sociedad.

Los derechos humanos son universales, no son exclusivos de los países de “primer mundo” y debe ser interés primordial, tanto para las autoridades como para la sociedad en general, aspirar a su imperio total y absoluto.

Para ello, resulta necesario que la cultura de derechos humanos se consolide y que se genere una real conciencia sobre la necesidad de respetarlos y de hacerlos respetar.

Al respecto, se ha afirmado que “la existencia de una *conciencia jurídica universal* (correspondiente a la *opinio juris communis*), ... constituye... la fuente *material* por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual”<sup>95</sup>, y que “el *substratum* cultural de las normas de protección del ser humano en mucho contribuye para asegurar su eficacia”<sup>96</sup>.

Así pues, debe decirse que una de las pretensiones y aspiraciones del presente Informe Especial, así como del resto de las resoluciones, actuaciones y actividades de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, consiste en fomentar la construcción de esa cultura de derechos humanos tan necesaria para nuestra sociedad.

En gran medida, se trata de difundir un conocimiento especializado en la materia que abone a su fortalecimiento en nuestra entidad y municipios.

Es así que todo gobierno debe tener un enfoque integral en materia de derechos humanos, donde la sociedad pueda respirar un clima de confianza y de certeza respecto de que nuestras autoridades harán lo correcto y lo mejor para nosotros.

---

<sup>95</sup> Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la la Sentencia de la CIDH en el caso *Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, párr. 16. Véase también su Voto Concurrente en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 25.

<sup>96</sup> Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la la Sentencia de la CIDH en el caso *Bámaca Velásquez*, *op. cit.*, párr. 28.

En el contexto de los desplazados internos, debe señalarse además que el hecho de que las autoridades sean incapaces, renuentes o morosas para proteger de manera adecuada a las poblaciones desplazadas, hace que la necesidad de atender la ausencia de una verdadera cultura de derechos humanos sea aún más imperiosa y urgente.

## V. CONTEXTO DE DESPLAZAMIENTOS INTERNOS EN SINALOA

En nuestro país un número importante de personas se han visto obligadas a dejar sus lugares de residencia habitual por causas ajenas a su voluntad, siendo la violencia generada por actividades ilícitas una de las causas principales de dichos desplazamientos.<sup>97</sup>

La problemática relativa a los desplazamientos internos ha alcanzado nuestra entidad federativa, convirtiendo a Sinaloa en un foco rojo sobre el tema.

Al respecto, es de precisarse que a principios del pasado año 2012 una persona habitante del poblado de Ocorahui, del municipio de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la Visitaduría Regional Zona Évora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en la falta de apoyos de las autoridades municipales para las familias que abandonaron dicha comunidad en razón de la violencia que imperaba, radicándose para su investigación el expediente número CEDH/V/VZE/002/2012.

Con relación a lo anterior, esta Comisión Estatal solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Sinaloa un informe sobre tales hechos, respecto de lo cual dicha autoridad informó que efectivamente sí tuvieron conocimiento de los hechos denunciados por lo que solicitaron se brindara ayuda por parte del Sistema DIF Municipal en la repartición de despensas y cobertores.

---

<sup>97</sup> Cfr. México: desplazamiento forzado a consecuencia de la violencia de los cárteles de la droga. Informe de IDMC (*Internal Displacement Monitoring Centre*). Diciembre 2010.

Asimismo, señaló que una vez que tuvieron conocimiento de tales hechos, se dio aviso al Gobierno del Estado de Sinaloa para su conocimiento y causa.

Tal información fue notificada de manera posterior a la parte quejosa, quien señaló, entre otras cosas, que tales apoyos aún no llegaban a todas las personas afectadas.

Por otra parte, es preciso señalar que desde comienzos del pasado año 2012 este organismo registró la publicación de notas periodísticas en diversos medios de comunicación, a través de las cuales se denunció que un gran número de familias abandonaron sus comunidades ante la violencia que prevalecía en ellas y ante el temor a grupos delictivos asentados en distintas regiones de nuestro Estado.

Es así que los enfrentamientos ocurridos en diversos municipios provocaron la pérdida de vidas humanas y un clima de terror entre sus habitantes, ocasionando que sus sobrevivientes abandonaran sus hogares y sus pertenencias.

En virtud de lo anterior, este Órgano Constitucional Autónomo determinó su intervención a fin de promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los habitantes y visitantes en la entidad.

Ante la naturaleza de los actos denunciados y a fin de evitar la consumación irreparable o la producción de daños de difícil reparación, mediante diversos oficios este Organismo Estatal solicitó a autoridades municipales y estatales los informes de ley correspondientes, así como la adopción de medidas precautorias y/o

cautelares encaminadas a garantizar la seguridad y el bienestar de los habitantes y visitantes en el Estado de Sinaloa.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó primeramente a los presidentes municipales de Guasave, Choix y Sinaloa, se garantizara la seguridad y el bienestar de sus habitantes y visitantes; se dispusiera del equipo material y humano suficiente para atender con prontitud y eficacia las contingencias que resultaran de los hechos violentos ocurridos; se practicara toda diligencia o actuación con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; no se incurriera en violaciones a los derechos humanos durante y posterior a las diligencias o actuaciones que al respecto se practicaran; y, se garantizara el respeto a los derechos patrimoniales y/o bienes materiales de las personas y no se causaran daños a los mismos.

De lo anterior, las señaladas presidencias municipales notificaron a esta Comisión Estatal su aceptación de las medidas precautorias propuestas.

Asimismo, tales medidas cautelares también fueron solicitadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Con relación a lo anterior, tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y la Secretaría General de Gobierno del Estado, notificaron a este organismo su aceptación de las medidas precautorias o cautelares propuestas; sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal no respondió de manera clara y concreta su aceptación a la totalidad de las medidas solicitadas, por lo que se

le realizó un requerimiento, advirtiéndose de su contestación que se estaban llevando a cabo acciones tendientes a su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos obtuvo información de la Procuraduría General de Justicia del Estado con relación a las investigaciones de los hechos violentos ocurridos en diversas comunidades y municipios de nuestra entidad federativa, de los cuales derivaron pérdidas de vidas humanas, entre otros actos delictivos.

De igual manera, se recibió la información solicitada a dicha autoridad sobre la atención que se estaba proporcionando a las víctimas u ofendidos de delitos.

Así mismo, esta Comisión solicitó informes a diversas dependencias municipales y estatales con relación a las problemáticas planteadas en los medios de comunicación y en las redes sociales, así como por parte de las personas afectadas que en numerosos grupos acudían a este organismo a fin de denunciar la situación que estaban enfrentando al respecto y la falta de apoyos por parte de las autoridades correspondientes para diversas familias que huyeron de sus comunidades.

Una de dichas solicitudes de información se realizó a la Subsecretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, respecto el número de familias desplazadas y las medidas que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano hubiese determinado para garantizar el bienestar y la seguridad de tales familias.

En atención a lo anterior, con oficio número SEDESHU/SDS/0036/2012 de fecha 23 de mayo de 2012, el

Subsecretario de Desarrollo Social rindió el informe solicitado, por el cual, entre otras cosas, informó que esa dependencia, así como los Ayuntamientos en el Estado estaban trabajando de manera coordinada y perseverante para brindar la mayor atención y oportunidad de auxilio a las familias víctimas de la violencia que lo requirieran y para estar en posibilidad de llegar a las zonas más afectadas y alejadas en la zona serrana del Estado.

También informó que lamentablemente en la mayoría de los casos esos esfuerzos eran nulos, en virtud de que los grupos de delincuentes armados se encontraban posicionados en esos lugares y era imposible el acceso a ellos por parte del personal de los Ayuntamientos y de Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, por lo que había ciertas cuestiones sobre las que no se contaba con el dato exacto en ese momento.

De igual modo, indicó que no obstante lo anterior, hasta esa fecha tenían identificado un número aproximado de 1220 familias en los 18 municipios del Estado desplazadas de sus lugares de origen en coordinación con los Ayuntamientos hacia las cabeceras municipales y comunidades seguras de los propios municipios.

Por otro lado, precisó que existía otro número indeterminado de familias que salieron de sus lugares de origen, las cuales no deseaban ser identificadas e igualmente se ignoraba el lugar hacia el cuál se dirigían, pero que aproximadamente un porcentaje no mayor del 15% en el Estado correspondía a familias que aún se encontraban habitando en sus comunidades de origen negándose a abandonar sus casas.

Por lo que corresponde a los apoyos, señaló que esa Secretaría determinó el otorgamiento de despensas de alimentación básica, la búsqueda de un lugar seguro para reubicarlos y, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, se trabajaba en la implementación de un programa de empleo temporal para esas familias.

También comunicó que con el apoyo de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se brindaba atención médica a personas con discapacidad y a quienes lo requirieran.

De igual manera, señaló que en el municipio de El Fuerte se habilitaron dos viviendas para alojar a familias víctimas de la violencia, proporcionando comida, medicamento y ropa.

Por último, reconoció que era deber de esa autoridad la participación, atención y solución a la problemática de las familias víctimas de la violencia en la medida de las posibilidades y en apego a la ley y reglamentos correspondientes para ofrecer una viable situación y respuesta a las 1220 familias afectadas hasta ese momento.

Igualmente, hizo hincapié en que tanto autoridades estatales como municipales estaban expuestas a limitar su trabajo en función de la delincuencia que operaba y se había infiltrado en los pueblos serranos.

Posteriormente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió un documento dirigido al H. Congreso del Estado de Sinaloa de fecha 5 de junio de 2012, por el cual el Secretario de

Desarrollo Social y Humano compareció ante la LX Legislatura Estatal para informar sobre la situación que prevalecía en los municipios serranos y las familias afectadas y desplazadas por problemas de seguridad pública, relativo al Punto de Acuerdo No. 28 aprobado por dicho cuerpo legislativo el día 15 de mayo de 2012.

A través de tal documento, dicha autoridad manifestó que desde el día 24 de marzo de 2012, cuando vecinos de la sierra de Concordia se entrevistaron con el C. Gobernador Constitucional de Sinaloa y le hicieron saber que habían sido desplazados por la inseguridad en las comunidades de Zaragoza, El Llano, Aguacaliente, La Cieneguilla, El Tiro y Los Laureles, y que se encontraban sin lugar ni condiciones para vivir en la cabecera municipal, se giraron instrucciones para atender el problema de manera urgente, el cual en las semanas siguientes se manifestaría también en otros municipios.

De igual modo, comunicó que desde entonces el desplazamiento de personas por motivos de inseguridad paulatinamente se recrudeció, aunado al problema de aguda sequía que existía en los mismos municipios que presentaban familias desplazadas por inseguridad, con excepción de Mazatlán, abarcando hasta ese momento los municipios de Badiraguato, Choix, Concordia, Cosalá, El Fuerte, Elota, Mazatlán, Mocorito, El Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa, hasta llegar a poco más de mil familias en esa situación, afectando a 88 localidades, siendo la mayoría niños, mujeres y adultos mayores.

También informó que desde esa Secretaría de Desarrollo Social y Humano se estaban proporcionando diversos apoyos como despensas alimenticias, ropa, calzado, cobijas, agua purificada,

enseres domésticos y terrenos para vivienda, durante recorridos realizados a las comunidades serranas.

Asimismo, indicó que al tener en consideración que la mayoría de las personas desplazadas habían manifestado su deseo de regresar a sus lugares de origen, el Gobierno del Estado creó una Comisión Interinstitucional para conjuntar esfuerzos y resolver la situación.

Expresó además que tal llamado fue atendido por esa Secretaría a su cargo, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil, el Sistema DIF Estatal, la Secretaría de Educación Pública y Cultura, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de desarrollar un trabajo coordinado en favor de las familias desplazadas, así como de dar seguimiento y mayor eficacia a las actividades y recursos que se continuarían aplicando conforme lo establecido en un plan operativo que señaló estaba elaborándose, en el cual las dependencias antes citadas trabajarían siete ejes de acción en donde implementarían tareas definidas en el marco de sus competencias.

Con relación a lo anterior, este organismo recibió copia simple del “Plan Operativo Interinstitucional Sobre Desplazados”, del cual se advirtió que lo anteriormente señalado se implementaría en 49 localidades receptoras de las familias de desplazados y que se llevarían a cabo brigadas interdisciplinarias en las que durante los siguientes 15 días habrían de visitar dichas localidades.

Los referidos ejes de acción eran relativos a la promoción, prevención de salud y atención psicológica; apoyos alimentarios y suministros básicos; abastecimiento, saneamiento y calidad del agua;

albergues temporales; seguridad; programa de empleo temporal y garantizar el ciclo escolar.

De igual manera, se recibió un listado de familias desplazadas que contempla los municipios y localidades de origen, así como los municipios y localidades receptoras, advirtiéndose un total de 1147 familias desplazadas.

Independientemente de que algunos medios de comunicación han manejado números más elevados de familias desplazadas por la violencia en distintas regiones del Estado, no es omiso mencionar que las cifras proporcionadas por la autoridad seguramente aumentaron durante el transcurso de los meses.

Se establece tal presunción *iuris tantum* debido a que de manera posterior a la rendición del informe de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, una gran cantidad de personas acudieron a este organismo para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes en la solución de los conflictos que generaron sus desplazamientos, así como la obtención de apoyos para sobrellevar la situación que vivían.

Igualmente, es de considerarse que se continuaron publicando notas periodísticas a través de las cuales diversos medios de comunicación informaban sobre más desplazamientos.

Lo anterior, aunado a que habrá familias que hayan emigrado sin notificar las circunstancias de su desplazamiento, ya sea porque esa gente no se reconozca como “desplazada” o porque su su

desplazamiento no haya sido notado por las autoridades correspondientes.<sup>98</sup>

Ello sin dejar de considerar que hubo momentos en los cuales se publicó en diversas notas periodísticas la disminución del número de desplazamientos internos con el regreso de algunas familias a sus comunidades de origen, sobre todo de aquellas que las habían abandonado con motivo de las sequías; pero de la misma manera después se publicaba que el problema recrudecía debido a otros enfrentamientos, masacres o actos violentos acontecidos en diversos municipios del Estado.

Con relación a las problemáticas planteadas por las personas desplazadas que estuvieron acudiendo a esta Comisión Estatal, es de precisarse que este organismo de protección y defensa de derechos humanos realizó distintas acciones, entre las cuales se encuentra la labor de acompañamiento que se brindó a los afectados en situaciones específicas y en casos concretos ante diversas dependencias municipales y estatales para la gestión de apoyos.

De igual manera, mediante diversos oficios girados por este organismo se han planteado a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, así como a los Sistemas DIF estatal y municipal, casos concretos de personas y/o familias afectadas e identificadas como

---

<sup>98</sup> Al respecto, debe precisarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que efectivamente “*no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual*”. Sentencia del 1° de julio de 2006, sobre el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 214.

desplazadas de sus comunidades, a fin de que en el ámbito de sus competencias atendieran la problemática.

Algunos de los principales reclamos de las personas afectadas por tales desplazamientos consisten en que habitan varias familias de forma hacinada en cuartos o viviendas muy pequeñas, así como en la falta de alimentación, de empleo, de atención médica, de educación escolar para sus hijos, entre otras cosas.

Otro de sus reclamos más sentidos ha consistido en que pese su deseo de regresar a sus lugares de origen, éstos continúan bajo el dominio de grupos delictivos que se enfrentan entre sí, los cuales han destruido y saqueado sus casas, aunado a las privaciones de vidas humanas de amigos, conocidos o familiares suyos que habitaban en sus comunidades y que en algunos de los casos no tuvieron ni siquiera la oportunidad de sepultarlos y velarlos, por lo que consideran que la inseguridad en tales lugares persiste y temen retornar a ellos.

Es de precisarse que de la información proporcionada por la misma autoridad se advierte que tal problemática comenzó a suscitarse en algunas regiones de la entidad, pero que posteriormente se extendió al resto del Estado.

Si bien es cierto, que la autoridad señaló que el desplazamiento de personas por motivos de inseguridad paulatinamente se recrudeció, pero que a ello se sumaba la problemática de sequía que en esos momentos se estaba viviendo, también lo es que de los testimonios de las personas afectadas que fueron obtenidos por esta Comisión Estatal se advirtió que el factor

principal de su desplazamiento era precisamente la situación de inseguridad y violencia en sus comunidades de origen.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que aunado al temor que embargaba a las personas entrevistadas debido a la situación de violencia que existía en sus comunidades, su sufrimiento aumentó con las afectaciones a su persona, a sus familiares y/o a sus pertenencias, así como al desprendimiento de sus raíces, creencias, cultura y tradiciones, para sumirse en un mundo ajeno del cual salieron huyendo procurando salvar sus vidas, y que a tales circunstancias también se sumó la condición climática y ambiental (sequía, frío, etcétera), generando que su vulnerabilidad se extendiera y agravara aún más.

Llegados a este punto cabe recordar que se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que han tenido que abandonar sus lugares de residencia como resultado o para evitar los efectos de situaciones de violencia generalizada, de algún conflicto armado, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes o contingencias naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.<sup>99</sup>

Bajo tal premisa, puede decirse que en Sinaloa no existe solamente una causa de los desplazamientos internos, sino que éstas son diversas y confluyen entre sí.

---

<sup>99</sup> Cfr. Principios Rectores..., *op. cit.* (Anexo) Introducción: alcance y finalidad), párr. 1.

Al respecto, se hace un llamado a las autoridades correspondientes para que realicen los censos debidos, de los cuales se adviertan las causas de los desplazamientos internos en Sinaloa y presten la asistencia y la atención idóneas a las personas desplazadas a partir de los motivos que originaron sus desplazamientos, sean por violencia, por cuestiones económicas o climáticas, o cualquier otra.

Así pues, debe señalarse que la carencia de estadísticas y cifras oficiales exactas sobre las personas internamente desplazadas y las causas de dichos desplazamientos, representa un vacío en el conocimiento real del problema, pues es importante que se tenga una clara visión de sus dimensiones para que dichas autoridades estén en posibilidad de hacer una eficiente planeación para la atención de las familias desplazadas.

De lo contrario, se dificulta el estudio y la evaluación de la problemática, así como una debida atención y solución de la misma.

No obstante lo anterior, debe decirse que de la información obtenida por las autoridades y por las personas afectadas por los desplazamientos internos, tanto de manera directa, como a través de los medios de comunicación, se observa fehaciente y objetivamente la presencia y la magnitud de este fenómeno migratorio en nuestra entidad federativa.

Es así que aunado a la opinión de las personas afectadas, la misma autoridad ha hecho un reconocimiento de la problemática derivada de los desplazamientos en nuestro Estado, así como de las circunstancias que los generaron.

Con relación a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos y acciones que las autoridades estatales y municipales han venido generando para apoyar a las personas afectadas y hacer frente al problema.

También se valora positivamente la buena respuesta que la mayoría de las autoridades han tenido respecto a las medidas e informes solicitados por este organismo.

No obstante lo anterior, pese a las acciones realizadas por algunas entidades o dependencias estatales y municipales para mitigar los problemas de las familias desplazadas, así como a los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger íntegramente sus derechos humanos ni brindarles la certeza de soluciones a largo plazo.

Así pues, se llegó a un punto en el cual los esfuerzos de las autoridades fueron rebasados por la magnitud de las circunstancias y por la cantidad de personas afectadas, pues la problemática que inició en una o dos comunidades se extendió al resto de los municipios y, por tanto, creció la dimensión del problema y la necesidad de soluciones.

Tanto de la información obtenida por esta Comisión Estatal, así como de las publicaciones realizadas por distintos medios de comunicación y que obran en el expediente que hoy se resuelve, se advierte que autoridades estatales y municipales han reconocido que efectivamente la problemática los ha rebasado, pues han venido señalado que muchos de sus esfuerzos han sido nulos debido a que el posicionamiento de grupos armados en distintas zonas del Estado les ha impedido acceder a ellas, aunado a la insuficiencia de apoyos

para la totalidad de las personas involucradas en la problemática derivada de los desplazamientos por violencia.

Tal información, fue corroborada por las personas desplazadas que continuaban acudiendo a este organismo y ante los medios de comunicación para señalar la falta de apoyos por parte de las autoridades correspondientes.

Si bien es cierto que la mayoría de las denuncias de las personas desplazadas se concretan particularmente hacia la afectación de sus derechos más elementales e inmediatos, como los relacionados con la alimentación, la protección de la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, la seguridad, entre otros, también lo es que debe procurarse el esclarecimiento de los hechos acontecidos en distintas comunidades en los que perdieron la vida varias personas, se sustrajeron pertenencias y se dañaron propiedades, pues para acceder a una verdadera justicia, los hechos no deben quedar impunes.

La falta de control gubernamental en las zonas afectadas no sólo propició violaciones a derechos humanos, sino que además éstas persistirán mientras las circunstancias que generaron los desplazamientos continúen vigentes y permanezcan en la impunidad, aunado al permanente sentimiento de injusticia que al respecto experimentan las personas afectadas y la sociedad en general.

Así las cosas, resulta incongruente y hasta cierto punto paradójico que pese haber sido víctimas de los desplazamientos por la violencia ocasionada por grupos de delincuencia, hayan sido precisamente las víctimas y no los delincuentes quienes huyeran de sus comunidades en medio de un fuerte sentimiento de inseguridad.

Resulta igualmente extraño que las personas desplazadas sean quienes se escondan, mientras que los causantes directos de tales desplazamientos disfrutan de su libertad, pues de la información obtenida por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado se advierte que al momento de la rendición de su informe no se contaba con personas detenidas a raíz de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los homicidios suscitados en los poblados afectados.

No obstante lo anterior, debe decirse que por lo que hace a las publicaciones realizadas por distintos medios de comunicación con relación a los pronunciamientos de algunas autoridades sobre armar a los desplazados para su autodefensa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que tales planteamientos constituyen una medida inadecuada para hacer frente al fenómeno de los desplazamientos internos por violencia, pues la seguridad pública es una obligación irrenunciable de los gobiernos y no de los gobernados.

No puede permitirse que las personas asuman la justicia por su propia mano sin el control de las autoridades correspondientes, pues la violencia como se sabe genera más violencia y no puede ser considerada como un método para combatir los problemas que enfrentan las comunidades víctimas de la delincuencia.

Tampoco debe restarse importancia al postulado que indica que un verdadero y efectivo combate a la situación de violencia acontecida en las distintas comunidades y municipios del Estado no sólo debe constreñirse a la implementación de acciones correctivas, sino que además deben idearse y ejecutarse políticas públicas de

prevención, aunado a la búsqueda y establecimiento de soluciones duraderas.

De ahí que no solamente deben atacarse los efectos de los desplazamientos internos –y forzados por las circunstancias–, sino también las causas que los generaron.

También deben generarse políticas públicas que den oportunidad de desarrollo a los municipios del Estado, particularmente las poblaciones de sus zonas serranas.

Una vez que hayan cesado las causas que originaron los desplazamientos que se vieron obligados a realizar los habitantes de tales comunidades, éstos deben tener la posibilidad de ser restituidos en sus derechos y regresar a sus lugares de origen bajo la supervisión, protección y control de la autoridad gubernamental.

Es así que los gobiernos estatal y municipales deben activar todos sus mecanismos para que las personas desplazadas puedan regresar a sus hogares, independientemente de que éstas decidan hacerlo o no.

Mientras esto no suceda, al ser el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios los garantes de la seguridad pública en sus respectivas circunscripciones, deberán asumir la responsabilidad de brindar los apoyos suficientes y necesarios a las personas desarraigadas para su subsistencia en condiciones dignas y adecuadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que se continúe prestando asistencia y protección a las personas que decidieron regresar a sus

lugares de origen y a quienes optaron por reasentarse en otro lugar, durante el tiempo que duren sus procesos de recuperación integral.

Es así que las autoridades correspondientes no solamente deben velar por regresar la seguridad, la paz y el orden a las comunidades azotadas por la violencia, sino que además deben asegurarse de que tales acontecimientos jamás vuelvan a suscitarse, pues éstos no debieron ocurrir nunca y, por tanto, no deben repetirse.

Pues algo que se tiene claro también es que *“si la humanidad ha de tener un futuro, no será prolongando el pasado o el presente”*.<sup>100</sup>

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, al tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como en el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado y a ustedes señora y señores Presidentes Municipales en el Estado de Sinaloa, respetuosamente, la siguiente:

---

<sup>100</sup> HOBBSBAUM, Eric. *Historia del siglo XX, 1914-1991*, Crítica. Grijalbo Mondadorí, Barcelona, 1995, pp. 575 y 576, cit. pos. ORTIZ AHLF, Loretta. *De los migrantes. Los derechos humanos de los refugiados, asilados, desplazados e inmigrantes irregulares*, op. cit., pág. 1.

## VI. RECOMENDACIÓN:

**ÚNICA.** Se valoren todos y cada uno de los planteamientos y consideraciones vertidos en el presente Informe Especial y asimismo se adopten las medidas pertinentes para que en el ámbito de sus respectivas competencias atiendan la problemática de los desplazamientos internos, a fin de privilegiar el respeto a los derechos humanos de las personas desplazadas y el cumplimiento de lo previsto en las resoluciones e instrumentos constitucionales, internacionales, regionales, legislativos y reglamentarios aplicables.

En atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, agradeceré informen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa las medidas y acciones que se lleven a cabo en relación con el contenido y la propuesta vertida en el presente Informe Especial y, en su caso, remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO



COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Ruperto L. Paliza No. 566 sur, Colonia Miguel Alemán, C.P. 80200, Culiacán, Sin.

Tels. (667) 752-24-21 y 752-25-75

**01 - 800 - 672 - 92 - 94**

**[www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx)**